

326
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "A C A T L A N "

**"LA PRISION PREVENTIVA COMO FENOMENO
EXCEPCIONAL Y DE CORTA DURACION"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANGELICA ROMERO GONZALEZ



TESIS CON LIC. JOSE DIRRAY GARCIA CABRERA
FALLA DE ORIGEN

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Con todo mi amor y respeto que le guardaré toda la vida, dedico y comparto el presente trabajo, que aunque ya no presente la llevo siempre muy cerca de mí a do quiera que voy, y a quien doy gracias por todo lo que soy y porque ella ha sido mi mayor motivo e inspiración para el logro de esta meta, que gran parte es suya.

A MI PADRE:

Con todo mi agradecimiento por ser tú parte esencial de lo que soy, y el sólo hecho de tenerme en vida ha sido motivo de seguir siempre adelante, por lo que con todo mi respeto y cariño te dedico el presente trabajo.

A TERE Y SERVANDO:

A Ustedes que me han brindado todo su apoyo y comprensión cuando más lo he necesitado, que me han transmitido la fuerza necesaria para comprender que la vida sigue y con ella nosotros, con todo respeto y cariño les doy gracias y los hago partícipes de este logro.

A MI HERMANO JUAN:

A ti que me has brindado cuando lo he necesitado tu apoyo, cariño y sobre todo esa seguridad que tienes en ti mismo para conseguir lo que realmente deseas, la cual siempre he admirado, por lo que con todo cariño y admiración te dedico este trabajo.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

Con todo mi cariño les dedico el presente trabajo.

A MI MEJOR AMIGA LUPITA:

Con agradecimiento y cariño por haber sido tú en todo momento mi apoyo para la culminación del presente trabajo, y con quien he podido compartir el placer de ser primero estudiantes, luego amigas y hoy abogadas. Por ello quiero que juntas compartamos este logro que también es tuyo.

A MIS SOBRINOS DIANA Y CELSO :

Con todo mi cariño y en espera de unos futuros profesionistas.

A CARLOS:

Por ser parte fundamental en mi vida, por tu apoyo y por esa motivación que constantemente me has inspirado, por ello quiero compartir contigo el placer de ver hecho realidad una meta,

A MI ASESOR LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA:

Con especial agradecimiento, respeto y cariño por su tiempo, conocimiento y experiencia brindados desinteresadamente durante la asesoría y dirección del presente trabajo. Me siento verdaderamente orgullosa de haber sido su alumna. Es Usted todo un ejemplo a seguir.

A MIS MAESTROS :

Con agradecimiento por haberme otorgado durante mi vida estudiantil sus conocimientos y dedicación desinteresada.

AL HONORABLE SINODO :

Mi respeto y gratitud.

AL LIC. ANTONIO PEREZ MORENO:

Con sincero agradecimiento por creer en mi, y sobre todo por el apoyo y amistad que incondicionalmente me ha brindado, por lo que con todo mi respeto y cariño lo hago participe de este logro.

A LA ENEP ACATLAN :

Por haberme brindado la oportunidad de realizarme como profesionista en el área de Licenciado en Derecho, pondré todo mi empeño para ser digna egresada de esta Institución.

A LA U.N.A.M.:

Con la gran satisfacción de que al haberme abierto sus puertas he hecho realidad una meta.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO

1.1. ÉPOCA PRECORTESIANA	
A) LOS AZTECAS	1
B) LOS MAYAS	3
C) LOS ZAPOTECAS	6
D) LOS TARASCOS	7
1.2. ÉPOCA COLONIAL	7
1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE	14
1.4. SIGLO XIX	23

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.1. DEFINICIONES DOCTRINALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	31
2.2. CONCEPTO LEGAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	35
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	36
2.4. OBJETO QUE SE PERSIGUE CON LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	43
2.5. FINES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	44
2.6. EFECTOS JURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	47

2.7.	SU JUSTIFICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL	49
2.8.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y REGULACIÓN SECUNDARIA	
	I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	52
	II. REGULACIÓN SECUNDARIA	53

CAPITULO III

EL PROBLEMA DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO

3.1.	CARACTERÍSTICAS DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO	55
3.2.	INCONVENIENTES QUE SE SUFREN CON EL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO	59
3.3.	DURACIÓN O PLAZO DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO	62
3.4.	CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	67
3.5.	EL PROBLEMA DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN LA PRISIÓN PREVENTIVA	70
3.6.	LA SOBREPoblación CARCELARIA (PRISIÓN PREVENTIVA)	77

CAPITULO IV

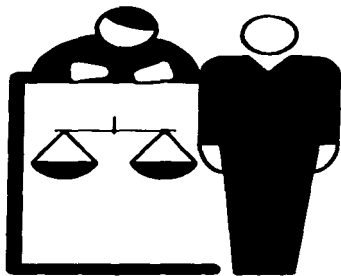
**POSIBILIDAD DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA A CASOS EXCEPCIONALES Y DE
CORTA DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO
SUJETO A ELLA.**

4.1.	NECESIDAD DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA	85
4.2.	LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO PREVENCIÓN DEL CRIMEN	88
4.3.	VENTAJAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	89
4.4.	DESVENTAJAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	90
4.5.	PERJUICIOS OCASIONADOS AL INDIVIDUO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA	97

4.6. GARANTÍAS INDIVIDUALES BASADAS EN LA LIBERTAD DEL PROCESO	137
4.7. POSIBLES MECANISMOS SUBSTITUTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	103
4.8. POSIBILIDAD DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CASOS EXCEPCIONALES ASÍ COMO DE CORTA DURACIÓN CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA	108
CONCLUSIONES	116
PROPUESTA	119
BIBLIOGRAFÍA	122



***“LA PRISION PREVENTIVA
COMO FENOMENO
EXCEPCIONAL Y DE CORTA
DURACION”***



INTRODUCCION



Me permito presentar a la consideración de Ustedes Señores Sinodales el presente trabajo, el cual gira en torno a una de las instituciones privativas de libertad más complejas dentro del Sistema Procesal Penal Mexicano "la prisión preventiva", y el cual lleva en sí, como primordial objetivo, no la simple y somera pretensión de generalizar la abolición completa de esta medida cautelar, toda vez que para nada soy partidaria de que sea esta la medida más idónea para solucionar un problema, es decir no pretendo hacer de mi trabajo de tesis una utopía; pero tampoco soy partidaria de justificar el mal y excesivo uso que frecuentemente las autoridades encargadas de impartir justicia hacen de la prisión preventiva. Ello, en base a que siendo esta una simple medida cautelar la han convertido en una verdadera pena anticipada. Lesionando así uno de los bienes jurídicos más valiosos del ser humano "la libertad individual". Por lo que su existencia dentro del sistema procesal penal, ha provocado esencialmente la confrontación de dos intereses igualmente legítimos.

En efecto, cuando un sujeto atenta contra la Sociedad cometiendo un hecho delictuoso, es evidente que el Estado por medio de sus órganos judiciales competentes, tiene no sólo el derecho, sino también la obligación de imponer al culpable una pena, la cual puede traducirse precisamente en la privación de su libertad ambulatoria. Por lo que la legitimación de esta privación no puede ser controvertida, no así cuando se detiene preventivamente a una persona que se presume que ha incurrido en un delito para someterla a un proceso en donde se va a resolver sobre su culpabilidad o inocencia, no obstante de que existe la posibilidad de resultar inocente en la sentencia.

En referencia a esto último, cabe denotar que la prisión preventiva importa serios perjuicios irreparables para el sujeto que la sufre, ya que no sólo afecta su libertad, sino también gravita en su honor, en sus vínculos familiares, en



su trabajo; además de que constituye también una mala política criminal. Sin embargo, el problema que representa dicha medida cautelar debe abordarse con sumo cuidado.

Ergo, entonces, el objetivo del presente trabajo se encamina más bien, hacia la necesidad de atemperar todos los inconvenientes que trae aparejada la prisión preventiva, procurando restringir o limitar en lo posible su aplicación, exclusivamente, a los casos en que resulte imprescindible para asegurar el sometimiento del acusado al proceso y la eventual ejecución de la pena que pudiera corresponderle, substituyéndola en los demás casos, mediante la adopción de otras medidas cautelares; así como también buscar sistemas que limiten su duración. Y así conciliar en la medida de lo posible el interés social en la investigación y represión de los delitos con el interés del imputado en que se respete su libertad personal mientras no haya sido declarado culpable por una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada. Haciendo de la prisión preventiva un "fenómeno excepcional y de corta duración".



CAPITULO I

***ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA PRISION PREVENTIVA
EN MEXICO***



1.1 ÉPOCA PRECORTESIANA:

A) LOS AZTECAS.

Mucho se ha dicho, acerca de que el Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes.

En acopio de datos, se halla cierta contradicción en los textos. Por un lado, se opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento, ya que la Ley Azteca era tan brutal como severa y aterrante, para todo aquel que la violara. Esa severidad y la clase de amenazas que el Estado empleaba sobre la comunidad era tan implacable, que carecía de sentido recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen, porque adoptaban otras medidas, que para ellos resultaban más eficaces, como fue el caso de la pena de muerte en su diversidad de clases.

Por otro lado, se hallan datos en donde se habla de cárceles en las que se supone retenían a los criminales. Así por ejemplo, encontramos que se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos. Dichas jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva. Según, existía una cárcel conocida como Cuauhcalli, que quiere decir jaula o casa de palos, a la cual también se le llamaba o conocía como Petlacalli, que significa casa de esteras, la cual era destinada al preso sentenciado a muerte, careciendo tanto de comida como de bebida. Otra cárcel era la llamada Teilpiloyan, destinada a los deudores que rehusaban pagar sus



créditos y para los reos que no tenían pena de muerte, esta lo mismo que el Cuauhcalli se mantenían con suficientes guardias, y a los reos de muerte se les daba un alimento escaso.

Sin embargo, Carrancá y Rivas, hace notar que en dichas cárceles, no se especifica si metían al preso para engordarlo y después sacrificarlo o comérselo. Porque si en dichas cárceles se padecía tanto de comida como de bebida, hace suponer que se trataba de un castigo inferido por la comisión de un crimen, máxime que los tenían encerrados hasta en tanto se veían sus negocios. Por otra parte, opina que el dato de que tuvieron horca, supone la ausencia de una cárcel como la que hoy se concibe.¹

Por su parte, Carrancá y Trujillo, destaca entre sus datos históricos coleccionados, el llamado Código Penal de Nezahualcoyotl, para Texcoco (que aunque era de comunidad aparte de los aztecas su proximidad a Tenochtitlán lo identificaba con su organización social), en la cual se estimaba según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel.²

Se castigaba con pena de cárcel la riña y las lesiones a terceros fuera de riña (arresto en la cárcel).

¹ CARRANCA Y RIVAS, RAUL DERECHO PENITENCIARIO (CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO) EDITORIAL PORRÚA, SA MÉXICO, 1985, P 16

² CITADO POR CARRANCA Y RIVAS, RAUL IBÍDEM P 17



Respecto de los juicios que se seguían, Carrancá y Trujillo hace alusión a lo siguiente: el emperador azteca Colhuatecuhtli, Tlatocui o Hueitlatoni era con el Consejo Supremo de Gobierno el Tlatocan, el que juzgaba y ejecutaba la Sentencia. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación.³

Las penas en el Derecho Penal Azteca eran al margen de la privación de libertad que comenzaba con la muerte y penas de prisión de libertad-cárcel.

Lo anterior, conduce a hacer notar que dentro de la organización jurídica azteca el encarcelamiento carecía de importancia, su necesidad de recurrir a ello era escaso, y si bien, si existía se usaba de un modo excepcional.

B. LOS MAYAS.

Uno de los pueblos más interesantes de la Historia, es precisamente la Civilización Maya, la cual presenta aspectos muy diferentes al de la Civilización Azteca. Más sensibilidad, un sentido de vida más refinada, una ética más evolucionada, en sí, una delicadeza connatural, que desde luego se ven reflejados en su Derecho Penal.

³ CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL OP. CIT. P. 19



Si bien es cierto que cada sociedad tiene su modo de defensa, esto es, mediante una Ley Penal y que los mayas tenían el suyo, también es cierto que dicha Ley maya era mucho menos brutal y aterrante que la Ley azteca.

Datos históricos recopilados aluden que la administración de justicia entre los mayas era muy sumaria, estaba encabezada por el Batab, el cual de una forma directa y oral, sencilla y pronta, recibía e investigaba las quejas y demandas, las cuales procuraba resolver de la misma forma y sin apelación lo que creía justo. También llevaba a cabo la averiguación de los delitos, y, averiguados sin demora procedía a dictar sentencia, la cual era ejecutada por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia.

Respecto de la pena, tanto los mayas como los aztecas no la concebían como una especie de regeneración o readaptación, que en un momento dado pudiera volver a incorporar al individuo, a su núcleo social. Se piensa que pretendían readaptar el espíritu por medio de una sanción.

Otro aspecto de suma importancia, es capitalmente el hecho mismo de que los mayas no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas. Ante la situación de una sumaria averiguación y rápido castigo impuesto al delincuente, hacía carente dicha necesidad de contar con esas casas de detención y cárceles. Sin embargo, contaban con jaulas de palo destinadas para los individuos, los cuales eran encerrados en tanto se decidía su destino. Así, por ejemplo, se tiene que el delincuente no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita, más cuando era aprehendido in fraganti, no demoraba esperando su castigo, pero sí la aprehensión se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de



la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en dicha jaula de palos expreso construida, donde a la intemperie, aguardaba su destino.

De lo anterior, se desprende, que los mayas, lo mismo que los aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos en el sentido moderno de la palabra, la jaula de palo, sólo servía para esperar la ejecución de la pena.

Cabe hacer mención, respecto del por qué los aztecas sí conocieron la cárcel, siendo que no llegaron a los refinamientos culturales de los mayas. Carrancá y Rivas, explica " las cárceles aztecas eran verdaderas jaulas, lo que es suficiente para darse cuenta del estado primitivo de aquellas cárceles. De modo que si se comparan dichas cárceles con la severidad menor de las penas mayas, con respecto de las aztecas, resulta desde luego más evolucionado el Derecho Punitivo Maya. Y sin embargo, ni los mayas ni los aztecas consideraban dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, a parte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad."⁴

Por otra parte, el Código Penal Maya, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa. La prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. Dichas cárceles como ya se ha mencionado consistían en jaulas de madera.

⁴ CARRANCA Y RIVAS, RAÚL OP. CIT. P. 30



C. LOS ZAPOTECAS.

Ciertos antecedentes denotan que la delincuencia entre los zapotecas era mínima. Sus cárceles eran auténticos jacales sin seguridad alguna; (cárceles sin rejas).

El adulterio entre los pueblos precortesianos era el delito que se castigaba con mayor severidad y los zapotecos se identificaban con dichos pueblos.

El robo, se castigaba con penas corporales como flagelación (azotes) en público, cuando el robo era leve, pero si el robo era de importancia se castigaba con la muerte.

La desobediencia a las autoridades, se castigaba con el encierro y los azotes (en caso de reincidencia).

Por otra parte, los zapotecos conocieron la cárcel sólo para dos delitos (encierro que, se supone, lo fue en una cárcel primitiva): la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.



D. LOS TARASCOS.

Existen muy pocos datos, respecto de las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos.

Sólo se sabe que las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como entre los mayas. Respecto de este punto resalta un dato importante. " Durante el ahuateaconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el Sacerdote Mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el Sacerdote Mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel -⁵

1.2. ÉPOCA COLONIAL.

Realizada la Conquista Española, el nuevo Estado una vez instalado no tomó cuenta las legislaciones de los aborígenes, a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V. (inscrita más tarde en la recopilación de las leyes de indias), que ordenaban el respeto y conservación de las leyes y costumbres de los aborígenes en tanto no se opusieran a la fe o a la moral.

⁵ CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. OP. CIT. PP. 45 Y 46



En la Ordenanza para el Gobierno de los indios, se obligaba a estos a adoptar una nueva religión , el Catolicismo y a creer en un nuevo Dios. Sirviendo el Derecho Penal durante los inicios de la Colonia, para privar al indio de su pasado, religión, costumbre y derecho. Siendo el Derecho represivo de los españoles y la unión de la Iglesia los que llevan a efecto la Conquista Real.

Por lo que durante la Colonia se legisó en parte con dureza y en parte con bondad, siendo las nuevas leyes españolas el medio por el que pasó la Cultura Europea a la Nueva España, haciéndose así el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

De las leyes españolas, las Leyes de Indias de 1680, fue el cuerpo principal de leyes durante la Colonia, completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759), a partir de dicho monarca se originó una legislación especial más sistematizada.

Respecto de la impartición de justicia, esta hasta antes de la vigencia de las Leyes de Indias, era terrible por los delitos y penas existentes, aplicados por el Tribunal de la Inquisición, siendo los azotes, las galeras, la hoguera, entre otras penas, las más usuales.

Así se tiene, que durante esta época se da una penología virreinal, en donde la Iglesia y el Estado unidos imponían castigos severos que llegaban a causar terror. Por lo que junto a los azotes y ahorcaduras que ordenaba el virrey, el Santo Oficio ahorcaba y quemaba. Por lo que no es de extrañarse que durante la Colonia la justicia del Santo Oficio se confundía prácticamente con la del Virrey.



Para los negros, mulatos y castas, el sistema penal fue cruel e intimidatorio, teniendo que dar tributo al rey, con prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, se les obligaba a vivir con amo conocido. Las penas para ellos consistían en las de trabajo en minas y de azotes: todo por procedimiento sumario, " excusados de tiempo y proceso ". Por lo que en comparación con la impartición de justicia entre los indios fue más benévola, señalándoles penas de trabajo personales, para no darles las de azotes y pecuniarias; debiéndose servir en conventos, ministerios de la Colonia y, siempre y cuando el delito fuera grave. En algunos casos, los delitos cometidos por los indios eran castigados con mayor rigor; así por ejemplo, por adorar a sus ídolos, que más que un delito fue una medida para lograr controlar y dominar a los indios.⁶

Por otra parte, la Nueva España, en principio tuvo una cárcel de Corte, de la que sólo se tiene pocas referencias. Resulta que una vez sacados de la cárcel a los presos, se les llevaba para la ejecución de las penas, en donde abundaban las penas dobles o triples ejecuciones, como las de garrote y horca; horca y descuartizamiento; horca y hoguera, etc.

La confesión, por medio del tormento era la más aceptada para comprobar los delitos, quedando con ello los juristas satisfechos.

Las características de la pena durante la Colonia son: el dolor, la muerte, los tormentos, en sí las penas constituyen una serie de crímenes y ejecuciones durante dicha época, en donde los presuntos delincuentes eran castigados y posteriormente se sabía de su inocencia.

⁶ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1981 P. 44



Las Leyes de Indias, se componen de Nueve Libros, divididos cada uno de ellos, en títulos integrados en un buen número de leyes. Siendo estas de gran importancia, ya que se establece en ellas la Institución de la Prisión Preventiva, en el Título VI, que trata " De las cárceles y carceleros ".

Las leyes más importantes para el tema de la prisión preventiva son:

" Ley Primera; que en las Ciudades, Villas y lugares se hagan cárceles".

Mandamos, que en todas las Ciudades, Villas y lugares de los indios se hagan cárceles para custodia y guarda de los delinquentes y otros que deban ser presos, sin costo de nuestra real hacienda... etc.⁷

En las demás leyes de éste título se estipulaba: la separación de los hombres y mujeres (antecedente del artículo 18 Constitucional, párrafo primero), un capellón y una capilla donde los presos oyeran misa; de la organización y funciones de los carceleros y alcaldes; garantía para los presos pobres; de las visitas por un regidor diputado que era el que despachaba los asuntos; de la organización y funciones de las autoridades auxiliares.

A pesar de que las leyes de las Indias fueron generosas en su contenido, estas se vieron obstaculizadas en su cumplimiento, por que en dichas leyes no se consideraba la realidad que se vivía en la Nueva España, oponiéndose esta legislación a los fines de la Conquista y de la Colonización; y

⁷ CARRANCA Y RIVAS, RAUL OP CIT P 119



fue así como se tomaron en cuenta las medidas protectoras y humanitarias que preveían dichas leyes.

En la ley antes comentada se da una distinción entre la aplicación de justicia, en base a la clase social a que pertenecieran los virreyes, presidentes, audiencias y justicias, cuando aprehendían a un regidor, caballero o persona honrada señalaban las cárceles conforme a esta calidad y gravedad de sus delitos, debían ponerlos en cárceles públicas o casas de alguaciles, porteros o ministros, o de las de ayuntamiento, y en las galeras donde las hubiere. De esto, se desprende que las cárceles eran pésimas, pero los privilegiados eran destinados a las menos malas. Resultando un sistema carcelario primitivo injusto.

Las cárceles propias del Santo Oficio eran : la Secreta, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva, y la Perpetua o de Misericordia, en donde pasaban los que a ella estaban destinados.⁸

En cuanto al Estado, había tres tipos de cárceles: la cárcel de la Ciudad, la cárcel de Indios y la cárcel de Audiencia. De la cárcel de Indios hubo dos : la de México y la de Santiago. De la de Audiencia también hubo dos : la de Lima y la de México.

Los Tribunales que existieron durante la Colonia, se hallaron en factores religiosos, económicos, sociales y políticos y los cuales fueron : el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, y los Tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más. Teniendo como función principal la persecución del delito y la aplicación de las sanciones.

⁸ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1980 P.36



Con estos nuevos Tribunales se afianza una mayor seguridad de los derechos y libertades sociales

El Tribunal de lo Contado Municipal de los municipios cubanos, ha iniciado el primer período de funcionamiento contra la corrupción y el fraude en el Estado.

La institución está en condiciones de atender los casos de corrupción y fraude en el Estado, así como los delitos de corrupción y fraude en el Estado, así como los delitos de corrupción y fraude en el Estado.

El Tribunal de lo Contado Municipal de los municipios cubanos, ha iniciado el primer período de funcionamiento contra la corrupción y el fraude en el Estado.

El Tribunal de lo Contado Municipal de los municipios cubanos, ha iniciado el primer período de funcionamiento contra la corrupción y el fraude en el Estado.

El Tribunal de lo Contado Municipal de los municipios cubanos, ha iniciado el primer período de funcionamiento contra la corrupción y el fraude en el Estado.

El Tribunal de lo Contado Municipal de los municipios cubanos, ha iniciado el primer período de funcionamiento contra la corrupción y el fraude en el Estado.



Con estos nuevos Tribunales se cifraba una nueva esperanza de paz y bienestar social.

El Tribunal de la Santa Inquisición, fue utilizado como instrumento policiaco contra la herejía. Fundándose el 25 de enero de 1569.

La Audiencia, era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia.

El Tribunal de la Acordada, se creó por acuerdo de la Audiencia, de ahí le viene el nombre, estableciéndose en 1710. Su función era perseguir a los salteadores de caminos.

En la prisión de la Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una " escuela del crimen y horror ", y quienes lograban obtener su libertad, volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos para burlar la acción penal.⁹

Por cuanto a las cárceles al final de la Colonia, el escritor y jurista Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), expresa... " entre nosotros se trata a los infelices reos con más humanidad ", a pesar de que reconoce la existencia de abusos constantes. Por lo que propone hacer de la cárceles casas de corrección.¹⁰

⁹ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1992 PP 23-37

¹⁰ CITADO POR CARRANCA Y RIVAS, RAÚL OP CIT P 179



La cárcel que conoció y censuró Lardizábal, la describe como un lugar donde no había orden ni regla en cuanto al trato mutuo con el preso : contagio de males. En dichas cárceles sigue diciendo, se hacen perversos a los que no lo eran, convirtiéndose las cárceles de custodia de reos, en " escuelas del crimen , nocivas para la Sociedad ".¹¹

El fin exclusivo de la cárcel era la custodia de los reos. La corrección de los mismos allí no se ejercía.

Además de las disposiciones de la Leyes de Indias, sobre la prisión preventiva, también las Siete Partidas (1265), en la Setenta la dedica en su mayoría a la materia penal. Siendo el título XXIX, el que se refiere a la guarda de los presos y establece la " prisión preventiva ", en donde su única función es la guarda de los presos hasta que sean juzgados.¹²

De todo lo anterior, se desprende que el Derecho Colonial constituye la base sobre la que descansa nuestro Derecho Nacional. Derecho que vino a reglamentar la prisión preventiva en nuestro país en sus inicios, sólo para custodia de los presos en tanto eran juzgados. Empiezan a surgir críticas respecto de esta institución, ya que establece los efectos nocivos de la misma en la voz de Lardizábal. Sin embargo, se da un avance al pasar de una prisión preventiva primitiva de hecho en la época precortesiana, a una prisión primitiva de derecho en la época colonial.

¹¹ CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. OP. CIT. P. 100.

¹² CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. IBIDEM. P. 142.



1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En materia de Procedimiento Penal, al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales establecidos hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que creó los jueces letrados de partido correspondiente, conservando un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales.

" La libertad personal fue objeto de las garantías siguientes : ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria de hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal , y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión (artículo 287). Infraganti , todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez... " (artículo 292). " Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador; si lo hubiere " (artículo 300). " Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerá íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, los nombres de estos, y si por ellos no los conociera se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son " (artículo 301) . " El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes " (artículo 302). " No se usarán ninguno de los tormentos ni de los apremios " (artículo 303). " Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes " (artículo 304). " Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término alguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció" (artículo 305).¹³

¹³ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO OP CIT P 347



Nuestra Independencia Jurídica inicia con el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgado el 22 de octubre de 1814. En éste decreto se proclama para el pueblo los derechos del hombre en los artículos:

artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

artículo 30. Todo ciudadano se presume inocente mientras no se le declare culpable.¹⁴

Como es de apreciarse, los artículos anteriores constituyeron la base de nuestra Constitución vigente y que tienden a garantizar la libertad del hombre como uno de los derechos más valiosos. Además se habla del principio de presunción de inocencia que existe en favor del procesado de hoy en día, y que ha sido materia de controversia.

Las leyes que posteriormente siguieron regulando la prisión preventiva, las detenciones arbitrarias, la separación de la prisión de pana y la prisión preventiva, por cuanto a su aplicación en diferentes establecimientos; llegando a una evolución de como hoy se encuentra regulada son las siguiente :

¹⁴ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. OP. CIT. P. 37.



ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO

Reglamento provisional político del Imperio Mexicano (18 de diciembre de 1822), en sus artículos 72, 73 y 74.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824), en su artículo 112.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana (29 de diciembre de 1836), en su artículo 43, fracciones I y II.

Proyecto de Reformas a la Leyes Constitucionales de 1836 (30 de junio de 1840), en su artículo 9, fracciones I, III y IV.

Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (25 de agosto de 1842), artículo 7o. fracciones VI y VII.

Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842 (26 de agosto de 1842), artículo 5o. fracciones VIII, IX y X; artículo 13 fracciones XII, XIII y XV.

Bases Orgánicas de la República Mexicana (12 de junio de 1843), artículo 9o. fracción VI y VII.

Estatuto Orgánico de la República Mexicana (15 de mayo de 1856), artículos 5o. y 44.

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (16 de junio de 1856), artículos 31 y 32.



Constitución Política de la República Mexicana (5 de febrero de 1857), artículos 16, 18 y 19. ¹⁵

Es precisamente a los Constituyentes de 1857, y a los legisladores de 1860 y 1864, quienes tuvieron el honor de sentar las bases de nuestro Derecho Penal. Además de que se trata de una Constitución organizadora y pacificadora, acorde a la época de exaltación que se vivía en la misma.

Don Ignacio Ramírez, al hablar del artículo 22 de la Constitución de 1857, manifiesta del pésimo estado de las cárceles y de la lentitud de la administración de la justicia. Así, como de que " la cárcel es una pena grave no sólo para los acusados, que no siempre son culpables, sino también para sus familias que quedan en la miseria y el abandono". ¹⁶

Daniel Sueiro, por su parte, nos dice al respecto, que las celdas eran primitivas, inmundas, pestilentas donde el movimiento y la vida de las personas encerradas era menos que imposible, a parte de haber inventado las cadenas, los cepas y las trampas; de las que desgraciadamente se dieron durante la Colonia.

El mismo Sueiro, describe que hubo " cárceles con fuertes barras de hierro o siete cuartos de largo, en cuya extremidad pendían otras barras de hierro para atar los brazos de los prisioneros con las manos detrás; a parte las barras tenían gruesas cadenas que se ataban a los pies del acusado, empotrado a un muro, de tal suerte que el acusado permanecía siempre en la misma posición. También hubo prisiones en donde a los prisioneros se aplicaban pesadas cadenas en los pies, lo que impedía que se tumbaran para descansar. Y hubo mil

¹⁵ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A OP. CIT. PP. 37-43

¹⁶ CARRANCA Y RIVAS, RAÚL OP. CIT. P. 258



cosas más cuya sola evolución, abominable y horrible, es mancha indeleble en la conciencia de la humanidad".¹⁷

Don Francisco Zarco, tuvo brillantes actuaciones en favor de la humanización carcelaria en los alegatos de la Constitución de 1857. Entre sus ideas manifiesta que " en las cárceles hay inocentes, pues en México son frecuentes las prisiones arbitrarias, y que desde los guardas diurnos hasta las más altas autoridades, y también los particulares, con tal de que usen Levita, mandan a la cárcel a quienes se les da la gana y que muchas veces el Señor Gobernador tiene que poner a los presos en libertad, dándoles satisfacción tropelia que con ellos se ha cometido; por lo que concluye diciendo que todos los ciudadanos se encuentran expuestos a arrestos arbitrario, y que en este punto son nulas las garantías individuales".¹⁸

De lo anterior, se desprende que los legisladores de la Constitución de 1857, la realizaron en base a una ideología trascendente en beneficio del pueblo.

Siguiendo la evolución legislativa, tenemos que posteriormente surgió el Estatuto del Imperio Mexicano, del 10 de Abril de 1865, en sus artículos 60, 61, 66 y 67 (antecedentes de los artículos 16, 18 y 19 de nuestra Constitución vigente).

Estas fueron las leyes Constitucionales más importantes que se dieron desde la Independencia hasta el siglo XIX, en cuanto a nuestra legislación penal.

¹⁷ CARRANCA Y RIVAS, RAUL OP CIT P 262

¹⁸ CARRANCA Y RIVAS, RAUL IBÍDEM PP 262 y 263



Por cuanto a las leyes Secundarias, dentro de las más importantes tenemos las siguientes:

El Código Federal Mexicano de 1871;

La Ley Miranda de 1858;

El Código Procesal de 1872; y

El Código Procesal de 1890.

El Código Penal Federal de 1871, se llevó a cabo durante el Gobierno de Juárez, quien designó en la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien organizó la Comisión redactora del Código, el cual respondió a las condiciones de su época.

"Martínez de Castro, fue uno de los grandes juristas que contribuyó en gran parte a engrandecer nuestro Derecho. Entre sus ideas está el darse un Código de Procedimientos con reglas justas; equitativas; que otorguen la libertad bajo caución, todo ello debido a que las personas en su tiempo eran encarceladas cuando el delito tenía señalado pena corporal, aunque éste fuera tan sólo de unos días. Esto duró precisamente hasta el año de 1871.

Respecto de la Institución de la Prisión Preventiva, dicho jurista, nos habla de detención preventiva, al respecto manifiesta " es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y escándalo causado por el delito, ya para facilitar y abreviar la averiguación de éste, y ya en fin, para que se pueda hacer efectivo el castigo del culpable, evitando su ocultación o su fuga". Además, nos dice que para que se dé la detención preventiva, se deben satisfacer ciertos requisitos y que cuando éstos falten no debe darse en un delito levisimo, ya que afecta a un hombre honrado en su hogar, a la familia, y cabe la posibilidad de que sea



inocente; y no inspira temor alguno de que se fugue en caso de resultar culpable."¹⁹

Analizando un poco las ideas de Martínez de Castro, se desprende que, no justifica la detención preventiva para el caso de que el delito de que se trate sea leve; además de que señala el tipo de persona que debe sufrirla.

En cuanto a las leyes procesales que regulan la prisión preventiva, durante la época Independiente y hasta finales del siglo, fueron las siguientes:

Ley Miranda de 1858, la cual establecía: "los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo, sin que proceda la información sumaria del hecho que lo motive; más no será necesario que la sumaria produzca prueba plena, ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Sólo se requiere que por cualquier medio resulte de la información sumaria:

I. El haber acaecido un hecho, que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algún motivo o indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal o tales personas han cometido algún delito (artículo 470).

" Esta detención no se considera como prisión, ni podrá pasar de ocho días, sin que se provea el auto motivado de prisión, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcalde para que lo reciba como tal (Artículo 472)."²⁰

¹⁹ CARRANCA Y RIVAS RAUL OP CIT P 274

²⁰ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A OP CIT PP 46-47



El Proyecto de Código Procesal de 1872, el cual establecía: " fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios a quienes expresamente se compete esta facultad ".

" La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto (artículo 245). El artículo 249, de este mismo ordenamiento, nos señala cuales son los requisitos de la prisión preventiva: que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal; que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, que se le haya hecho saber la causa de su prisión y quien es su acusador, si lo hubiere; que contra el acusado haya datos suficientes, a juicio del juez, para creerlo responsable del hecho y por último, el mandamiento de la prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y del delito que se persigue, comunicándose por escrito al alcalde del establecimiento, además se dará copia al acusado siempre que lo pidiera. Sobre el lugar donde debe darse, según el artículo 253, señala que la prisión preventiva deberá sufrirse en el local destinado en cada lugar para ese objeto".²¹

Código Procesal de 1890. Regulando la prisión preventiva en sus artículos 252, 254, 259, 260 y 271.

" La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días y debía llevarse a efecto en el lugar indicado para ese objeto. La prisión preventiva sólo la podía decretar el Tribunal Superior, los jueces de lo criminal, de la correccional, de los menores y los de Paz. (artículo 254). También se señala

²¹ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. OP CIT P. 47.



circunstancias para que el inculpado pueda obtener su libertad provisional; así como las que son necesarias para obtener su libertad bajo caución".

Código Procesal de 1894, el cual establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

" El sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas. El sitio de prisión preventiva y el destinado a la extinción de las penas estarán completamente separados. No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención".²²

De lo anterior se desprende que en este periodo hasta fines del siglo XIX, la prisión preventiva, ha seguido evolucionando. Pasando de un derecho ajeno, como lo es el español a un derecho propio, con avances en nuestras leyes, tanto constitucionales como secundarias, convirtiéndose en la base de nuestro derecho actual vigente.

Respecto de las cárceles de esta época, se tiene que sus condiciones eran sumamente malas, llenas de corrupción y de vicios.

Surgen los iniciadores del periodo humanitario en las cárceles. Pugnando por la abolición de las cadenas en las prisiones muy usuales en esta época, así como de los tormentos.

²² BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. IBIDEM 46-49.



También se desprende, que en esta época la prisión preventiva se aplica en forma arbitraria. Se le reglamenta; así como también a la libertad provisional y bajo caución.

1.4. SIGLO XX.

El panorama respecto a las cárceles en México a principios del siglo era el siguiente :

En el Distrito Federal, las principales cárceles eran: La Penitenciaría de México, La Cárcel General, La Casa de Corrección para Menores Varones y la Casa de Corrección para Menores Mujeres. También dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marías.

En cada población de la República había, una cárcel que en las cabeceras del Municipio estaba a cargo del Ayuntamiento, y en las cabeceras de Distrito a cargo de la autoridad política, lo mismo que en las capitales de Estado.

En la Ciudad de México se encontraban a cargo del gobierno federal los siguientes establecimientos penales:

"La Cárcel General: esta cárcel se encontraba situada en el que fue convento de "Belem" de México, estando destinada a procesados y sentenciados judicialmente, que no eran trasladados a la Penitenciaría de México, excepto de los reos de delitos militares y de los menores de edad. Dicha cárcel estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, para encausados, para



sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Cabe hacer mención que hasta el año de 1907 hubo dos cárceles distintas: la de la Ciudad, destinada para los detenidos a disposición de la autoridad política. Y la General, destinada para los reos de delitos del orden común. En la cárcel General no se llevaba a cabo la separación de hombres y mujeres. Respecto de la existencia diaria de presos era alrededor de cuatro a cinco mil internos entre hombres y mujeres. Contaba con talleres de distintos oficios. Sin embargo carecía prácticamente de las condiciones necesarias para llevar a cabo su objetivo, por lo que en el año de 1908 fue necesario la construcción de un nuevo edificio que se destinaría a prisión. También contaba con un patio llamado Jardín, lugar donde se llevaban a cabo las ejecuciones de los sentenciados a muerte notables por sus crímenes. La Cárcel General también fue teatro de evasiones célebres y audaces, como fue el caso del famoso ladrón Jesús Arriaga, llamado "Chucho el Roto" o del falsificador de apellido Larrañaga, entre otros.

La Penitenciaría de México: esta penitenciaría se inauguró, el 29 de Septiembre de 1900, bajo el mandato del General Don Porfirio Díaz. Se construyó de acuerdo con el sistema irlandés o de Crofton. Es decir, al comenzar el siglo XX se implantó en la Penitenciaría de México el sistema progresivo irlandés que consiste en introducir entre el segundo y el tercer periodo (el segundo se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día y el tercero por la concesión de la libertad condicional). Se regía por un consejo de dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. Contaba con 322 celdas para los reos del primer periodo (es decir, el del aislamiento celular), con 388 para los reos del segundo (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día) y con 104 para los terceros (la concesión de la libertad condicional). También contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales.



La Casa de Corrección para Menores Varones: se estableció en parte de lo que era el antiguo Colegio de San Pedro y San Pablo en 1880. Estaba destinado al internamiento de los menores de edad cuyos padres lo solicitaban y que fueren sentenciados por las autoridades judiciales. Esta Casa de Corrección, debido a circunstancias de epidemia y malas condiciones higiénicas del local, fue necesario su traslado a un nuevo edificio situado en Tlalpan en Febrero de 1908.

La Casa de Corrección para Mujeres: se fundó el 14 de Septiembre de 1904, y fue inaugurada el 15 de Noviembre de 1907. Fue establecida en un edificio de Panzacola, barrio de Coyoacán. Se encontraba dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros y se hallaban destinados a: el primero para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para las menores sentenciadas judicialmente educación correccional; el segundo para niñas sentenciadas a reclusión. Las Casas de Corrección tenían talleres manuales.

La Colonia Penitenciaria de las Islas Marias: fue creada por decreto expedido en junio de 1908. Era destinada a los reos de delitos del orden común sentenciados a deportación; dependía directamente, de la Secretaría de Gobernación.²³

La cárcel de Lecumberri : fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por el entonces Presidente de México, el General Don Porfirio Díaz. Su planeación y construcción tardó quince años. Había agua cercana y el gran canal del desagüe del Valle de México, que daba fácil salida a las aguas. Se realizó sobre una superficie de 45,500 metros cuadrados.²⁴

²³ CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. OP. CIT. PP. 356-359

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1967 PP. 41, 42.



La cárcel de Lecumberri, a la que también se le llamó el "Palacio Negro", pronto sufrió una incontentible sobrepoblación penitenciaria, donde se encontraba desde procesados, sentenciados, mujeres, hombres, hasta enfermos mentales, jóvenes delincuentes, etc.

Lecumberri, sufrió varios cambios: primero se estrenó como Penitenciaría del Distrito Federal; luego al clausurarse en el año de 1937 la cárcel de Belem, pasó a ser lugar de procesados y sentenciados varones y mujeres; en 1954, cuando se creó la cárcel de mujeres, la cárcel de Lecumberri fue sólo de hombres; por último al abrirse la nueva Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatilla en 1958, Lecumberri adopta la que conservaría hasta el final, la de "prisión preventiva".²⁵

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva, en el año de 1976 al establecerse los nuevos Reclusorios del Distrito Federal, primero el Norte, luego el Oriente y posteriormente el Reclusorio Sur.

Por último, es de afirmarse que Lecumberri se llamó el "Palacio Negro", por las infamias que sufrieron sus prisioneros, además de la corrupción y represión que la caracterizaban.

Cabe mencionar, que el edificio de la entonces Cárcel de Lecumberri, es en la actualidad el Archivo General de la Nación.

Por otra parte, en las últimas décadas se da un cambio más radical en materia carcelaria. Esta labor se debe fundamentalmente al Dr. Sergio García Ramírez, quien vivió intensamente la problemática carcelaria. Comenzó su labor

²⁵ MARCO DEL PONT, LUIS DERECHO PENITENCIARIO CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR PRIMERA EDICIÓN MÉXICO, 1964 P. 281



La cárcel de Lecumberri, a la que también se le llamó el "Palacio Negro", pronto sufrió una incontenible sobrepoblación penitenciaria, donde se encontraba desde procesados, sentenciados, mujeres, hombres, hasta enfermos mentales, jóvenes delincuentes, etc.

Lecumberri, sufrió varios cambios: primero se estrenó como Penitenciaría del Distrito Federal; luego al clausurarse en el año de 1937 la cárcel de Belem, pasó a ser lugar de procesados y sentenciados varones y mujeres; en 1954, cuando se creó la cárcel de mujeres, la cárcel de Lecumberri fue sólo de hombres; por último al abrirse la nueva Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla en 1958, Lecumberri adopta la que conservaría hasta el final, la de "prisión preventiva".²⁵

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva, en el año de 1976 al establecerse los nuevos Reclusorios del Distrito Federal, primero el Norte, luego el Oriente y posteriormente el Reclusorio Sur.

Por último, es de afirmarse que Lecumberri se llamó el "Palacio Negro", por las infamias que sufrieron sus prisioneros, además de la corrupción y represión que la caracterizaban.

Cabe mencionar, que el edificio de la entonces Cárcel de Lecumberri, es en la actualidad el Archivo General de la Nación.

Por otra parte, en las últimas décadas se da un cambio más radical en materia carcelaria. Esta labor se debe fundamentalmente al Dr. Sergio García Ramírez, quien vivió intensamente la problemática carcelaria. Comenzó su labor

²⁵ MARCO DEL PONT, LUIS DERECHO PENITENCIARIO CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR PRIMERA EDICIÓN MÉXICO, 1984 P 281



como Director del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez (en Toluca, Estado de México), obteniendo los primeros logros penitenciarios mexicanos y de América Latina. Su tarea continúa después en el Distrito Federal, al inspirar la promulgación de la "Ley de Normas Mínimas para Sentenciados", donde se receptaron los principios de Congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra de 1955. Logra una forma carcelaria técnica y humanitaria

Respecto de la Ley de Normas Mínimas, el Departamento del Distrito Federal, por instrucciones de su entonces titular, el Sr. Alfonso Martínez Domínguez, y con la inspiración cercana del Dr. Sergio García Ramírez, ya entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales procedió al desarrollo del programa penitenciario actual. Este programa se integraba por: construcción de cuatro nuevos reclusorios que funcionarían como cárceles preventivas en el Distrito Federal para substituir el funcionamiento del actual, inoperante por su antigüedad y por el excesivo sobrecupo y un reclusorio médico de Readaptación Social.

En el Distrito Federal el sistema general de instituciones de reclusión, organizado bajo control de la Comisión de Administración de Reclusorios de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, incluye: Instituciones de reclusión penitenciaria, para internos sentenciados a pena privativa de libertad; Instituciones de reclusión preventiva para procesados; Instituciones de reclusión para el arresto administrativo por violación de normas de carácter administrativo; Instituciones de reclusión especializada para enfermos mentales. Se cuenta a parte con lugares de detención para la investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y los de la Policía Preventiva, hasta en tanto se pone a los investigados a disposición de aquel.²⁶

²⁶ MARCO DEL PONT, LUIS OP. CIT. P. 79



De lo anterior se desprende, que el programa penitenciario del Distrito Federal tuvo como objetivo la creación de cuatro nuevos Centros de Reclusión para Custodia Preventiva, todo ello conforme a una estructura y arquitectura penitenciaria tipo.

El Arquitecto Ignacio Chamorro, fue quien proyectó los nuevos Reclusorios del Distrito Federal y otros del país.

Los Reclusorios de referencia se encuentran ubicados estratégicamente en los cuatro puntos cardinales del Distrito Federal: el primero en la Delegación Gustavo A. Madero, el segundo en la Delegación Iztapalapa, el tercero en la Delegación de Cuajimalpa y el cuarto en la Delegación de Xochimilco.

Para concluir se dice, que la evolución de la prisión preventiva hasta nuestros días se encuentra reflejada en los ordenamientos legales que actualmente nos rigen y que son:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917.
- Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, del 2 de Enero de 1931.
- Código Procesal para el Distrito Federal del 29 de Agosto de 1931. Y el Código Federal de Procedimientos Penales del 30 de Agosto de 1934.
- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del 8 de febrero de 1971 y publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo siguiente.



- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal del 11 de enero de 1990, publicado el 20 de febrero del mismo año.



CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PRISION PREVENTIVA



2.1. DEFINICIONES DOCTRINALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Antes de abordar la figura de la prisión preventiva, resultaría oportuno primero, aclarar la diferencia que existe entre cárcel, prisión y penitenciaría. La voz "cárcel", que proviene del latín *carcer-eris*, indica un local para los presos. La cárcel es por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos. O bien, en un sentido más amplio se dice que: cárcel es "lugar de reclusión de presuntos delincuentes o sentenciados. Lugar en donde el condenado está cumpliendo la sentencia o pena que le fue impuesta por el juez penal"

La voz "prisión" proviene del latín *prehensio-onis*, que indica acción de aprehender. Por lo que es igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. En otros términos se dice que la prisión es "un lugar de reclusión de delincuentes procesados o sentenciados".¹

La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz "penitenciaría" nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que haciéndolos reparar sus delitos por medio de un castigo es favorable a su enmienda y mejora. Por lo que en realidad, la penitenciaría se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los sentenciados por sentencia firme. Así por ejemplo, se tiene que en México se cuenta con Reclusorios y con Penitenciarías; los primeros son cárceles

¹ BAILON VALDOVINOS, ROSALIO. "DERECHO PENAL" EDITORIAL PAC S A DE C V P 25



2.1. DEFINICIONES DOCTRINALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Antes de abordar la figura de la prisión preventiva, resultaría oportuno primero, aclarar la diferencia que existe entre cárcel, prisión y penitenciaría. La voz "cárcel", que proviene del latín carcer-eris, indica un local para los presos. La cárcel es por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos. O bien, en un sentido más amplio se dice que: cárcel es "lugar de reclusión de presuntos delincuentes o sentenciados. Lugar en donde el condenado está cumpliendo la sentencia o pena que le fue impuesta por el juez penal"

La voz "prisión" proviene del latín prehensio-onis, que indica acción de aprehender. Por lo que es igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. En otros términos se dice que la prisión es "un lugar de reclusión de delincuentes procesados o sentenciados".¹

La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz "penitenciaría" nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que haciéndolos reparar sus delitos por medio de un castigo es favorable a su enmienda y mejora. Por lo que en realidad, la penitenciaría se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los sentenciados por sentencia firme. Así por ejemplo, se tiene que en México se cuenta con Reclusorios y con Penitenciarías; los primeros son cárceles

¹ BAILON VALDOVINOS, ROSALIO. "DERECHO PENAL" EDITORIAL PAC S A DE C.V. P.25



destinadas para aquellos individuos sujetos a proceso, y los segundos, son sitios destinados para sentenciados.

Por otra parte, nuestro Código Penal para el Distrito Federal, habla de Prisión. "La Prisión consiste en la privación de libertad corporal". Sin embargo, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace la distinción entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de libertad con propósitos exclusivamente asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntamente ameritan la pena de prisión. La segunda es la privación de la libertad como consecuencia de un delito cometido y de acuerdo con una sentencia judicial condenatoria. Ambas, según el artículo 18 Constitucional, deben ejecutarse en sitios distintos, completamente separados.

Ergo entonces, la prisión preventiva o detención se lleva a cabo en una cárcel provisional, asegurativa (reclusorio); y la pena de prisión propiamente dicha en una penitenciaría.

Respecto de la prisión preventiva, resulta necesario tener un conocimiento más claro y preciso, por ello es menester atender a su concepto.

A lo anterior, los procesalistas han conceptualizado a dicha figura procesal en función a sus respectivas ideologías. En este sentido manifiestan lo siguiente:

- Fenech: la prisión preventiva es "un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un



establecimiento destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del procesado y la eventual ejecución de la pena".

- Manzini: La custodia preventiva (detención o encarcelamiento preventivo) es " el estado de privación de la libertad personal en que, a los fines del proceso penal, viene a encontrarse el imputado a consecuencia de la ejecución de un mandato o de una orden de arresto o de captura; o de la lagitimación del arresto sin mandato; o de la convalidación de la detención; o de la constitución de la cárcel ".²

- Para Rivera Silva, la prisión preventiva es "un estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal"³

- Por su parte, Raúl Carrancá y Rivas, dice: "la prisión preventiva "consiste en la privación de la libertad, con propósitos exclusivamente asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntamente ameritan la pena de prisión".⁴

Jesús Rodríguez y Rodríguez, al respecto señala: "es la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandamiento judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme"⁵

² CITADO POR ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA "OBRA JURÍDICA MEXICANA LA PRISIÓN PREVENTIVA DOCTRINA Y CONSTITUCIÓN MEXICANA" PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MÉXICO, 1987 P. 2

³ RIVERA SILVA, MANUEL "EL PROCEDIMIENTO PENAL" EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1982 P. 147

⁴ CARRANCA Y RIVAS, RAÚL "DERECHO PENITENCIARIO (CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO)" EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1988 P. 121

⁵ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS. "LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM MÉXICO, 1981 P. 14



- Francesco Carrara, expresa: "se llama detención preventiva al encarcelamiento de una persona por la sólo sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenada".

- Castro Ramirez, nos dice que la prisión preventiva es "la privación de la libertad del inculpado durante la instrucción del proceso, antes de sentencia firme".

-Otros como Bernard-Tulken, la consideran como " el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito".⁶

- Carlos García Valdés, denota: "por prisión preventiva se entiende como concepto previo, el encarcelamiento que ordenado por la autoridad judicial sufre el procesado durante la instrucción sumaria y con anterioridad al fallo sentenciador firme".⁷

De las definiciones anteriores, que aunque varían en estilo, se desprende que la totalidad de ellas coinciden en cuatro puntos: es una medida precautoria privativa de la libertad personal; debe imponerse sólo cuando el delito merece pena corporal; tiene que haber un mandato judicial, es decir, debe ser dictada por la autoridad judicial; y extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

⁶ CITADO POR HUACUJA BETANCOURT, SERGIO " LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA". EDITORIAL TRILLAS MÉXICO. 1999 P. 50

⁷ GARCÍA VALDÉS, CARLOS " ESTUDIOS DE DERECHO PENITENCIARIO" EDITORIAL TECNOS, S.A. 1982 P. 75



Por otra parte, existe una gran variedad de términos con los que suele hacerse alusión a esta figura jurídica, por lo que indistintamente los diferentes autores la denominan : detención, prisión, retención, reclusión, arresto, custodia o encarcelamiento y la califican como: preventiva, provisional, preliminar, prejudicial, judicial procesal, etc., expresiones que denotan similar contenido. Sin embargo, cabe mencionar que son tantas las denominaciones con las que se alude a la prisión preventiva, que lo único que produce es mera confusión y ningún beneficio; de ahí que lo idóneo, es que se diera una unificación de criterios, que evite confusiones, ya que el término correcto de dicha figura procesal es precisamente el de "prisión preventiva", ya que así lo establece el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en su párrafo primero, el cual señala: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

2.2 CONCEPTO LEGAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

El concepto legal de la prisión preventiva se substraer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de su artículo 18, el cual señala: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, y el sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Del concepto anterior, se desprenden tres elementos fundamentales:

- 1) una prisión;
- 2) que sea consecuencia de un delito que merezca pena corporal;
- y 3) lugar distinto al del la ejecución de las penas.



Sin embargo, si se hace referencia a las definiciones doctrinales dadas en notas anteriores, se puede deducir que dicho concepto legal resulta somero e incompleto, ya que en su contenido no se logra reflejar el objetivo, la finalidad, las características, ni la transitoriedad o permanencia, importantes para lograr un concepto más preciso y completo de la prisión preventiva.

Cabe hacer referencia, que tanto el Código de Procedimientos Penales como el Código Penal Federal, no contemplan en su contenido disposición alguna de la cual se pueda extraer el concepto legal de la prisión preventiva.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Resulta loable afirmar, que de las múltiples medidas cautelares que predominan en nuestro Derecho Procesal Penal, es precisamente la prisión preventiva la medida más compleja, ya que como se ha venido indicando, es una medida privativa de libertad, ergo, resulta necesario, con el fin de precisar su naturaleza, aclarar que dicha privación de libertad puede presentarse en dos formas básicas:

La primera, es la prisión considerada como pena, es decir, como la consecuencia impuesta por un juez penal con motivo de la comisión de un delito, mediante una sentencia condenatoria, que ha causado ejecutoria. Al respecto, Olga Islas de González, señala que "la privación de libertad es pena cuando deriva de una sentencia condenatoria definitiva, dictada por el órgano judicial tras



un proceso en el que han quedado plenamente demostrados el tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpaado".⁸

La segunda, es la prisión como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es a la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras se ventila su situación en un proceso. González Bustamante, afirma: que "la privación de la libertad es medida cautelar (de carácter personal), cuando se determina como precaución provisional para cubrir una necesidad relacionada, inmediata o mediatamente, con el procedimiento penal".⁹

Por otro lado, entre las medidas cautelares privativas de libertad cabe destacar, por su trascendencia, la detención y la prisión preventiva. Ambas medidas, según la doctrina tienen la misma naturaleza; y que la diferencia estriba en la duración que legalmente está dispuesta para cada una de ellas.

Al respecto, algunos procesalistas anotan:

- Jiménez Asenjo, nos dice: "La detención es momentánea y accidental, significa una interrupción del disfrute de la libertad durante el lapso de tiempo preciso para la comprobación o identificación de una duda..."¹⁰

- García Ramírez, indica que "al igual que la prisión preventiva la detención está supeditada a la existencia de un delito sancionable con pena privativa de libertad (artículo 16 Constitucional)".¹¹

⁸ CITADO POR ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. OP. CIT. P. 3

⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". SEXTA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S.A. P. 109

¹⁰ CITADO POR ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. IBIDEM P. 73

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". TERCERA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S. A. MÉXICO, 1980. P. 458



- Para Ricardo Levene, "la detención es sin duda una de las medidas precautorias más importantes dentro del proceso penal, pues trata de evitar que el presunto autor de un delito, desaparezca y dificulte la acción judicial, borrando los rastros del delito".¹²

- Velez Mariconde, dice: "la detención puede definirse como el estado relativamente breve a la privación de libertad que el juez de instrucción impone al presunto responsable de un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuando no estima que pueda corresponder una condena de ejecución condicional, a fin de asegurar su comparecencia inmediata y evitar toda acción capaz de impedir la actuación de la ley penal".

Cabe hacer mención, que dentro de nuestro sistema procesal penal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto, que al igual que la prisión preventiva, la detención está supedita a la existencia de un delito sancionable con pena privativa de libertad (artículo 16 Constitucional). Por lo que sería ilegal, si el delito sólo apareja pena no corporal o alternativa.

- En su concepto, García Ramírez, afirma que la detención se presenta en tres hipótesis, diferenciables en orden a los efectos que producen y a la persona que priva de libertad al presunto delincuente: a) detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante (artículo 267 y 194 de los Códigos de Procedimientos Penales Comunes y Federales, respectivamente); b) detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia (artículo 16 de nuestra Constitución Política, por los preceptos 268 y 193 de los Códigos de Procedimientos Penales Comunes y Federales respectivamente); y c) detención por orden de la autoridad judicial (orden de aprehensión). Y continúa diciendo

¹² LEVENE, RICARDO "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL PERROT BUENOS AIRES, 1953 P. 278



que la detención concluye al dictarse el auto de formal prisión.¹³ A contrario sensu de otros procesalistas, quienes sostienen que la prisión preventiva y detención son una misma cosa, al igual, no coincide con aquellos que hacen derivar la detención sólo de la orden de aprehensión, ni con otros que sostienen que se desprende en el momento de la consignación o quienes la asocian al mero depósito de una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para impedir la evasión del detenido.

Por su parte, Sergio Huacuja, coincide con García Ramírez, en el sentido de que "la detención concluye en el momento en que el juez dicta auto de formal prisión, instancia procesal en la que propiamente se inicia la preventiva. De igual manera no comparte la opinión de quienes afirman que ésta última comprende dos periodos: aquél que empieza en el instante en que la persona queda a disposición del juez penal en el auto de radicación, ya por efecto de una orden de aprehensión o por la consignación realizada por el Ministerio Público, hasta transcurrido el término constitucional de 72 horas que define la situación jurídica que prevalecerá a futuro, y la etapa que comienza con la formal privación de libertad hasta que se pronuncie sentencia firme en el juicio. Explicando, que en la primera sólo existen indicios de una presunta responsabilidad y de un tipo penal, que eventualmente pueden ser insuficientes y obliguen a la autoridad a decretar la libertad por falta de méritos o elementos, o simplemente una sujeción a proceso, ya que la pena imputable al hecho puede ser pecuniaria o alternativa".¹⁴

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO "EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: PRISIÓN PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO Y MENORES INFRACTORES EDITORIAL UNAM COORDINACIÓN DE HUMANIDADES. CD. UNIVERSITARIA PP 21-22

¹⁴ HUACUJA BETANCOURT, SERGIO OP CIT P 52



En este orden de ideas, es conveniente diferenciar a la detención de la aprehensión, que es un simple acto material de privación de libertad física, y del arresto, entendido como prisión puramente correccional, es decir, limitación a la libertad deambulatoria del sujeto con fines correccionales o administrativos por faltas a los Reglamentos Gubernativos de Justicia Cívica.

Ahora bien, en lo concerniente a la prisión preventiva, a dicha figura jurídica, con carácter general, se le atribuye naturaleza cautelar en función a las finalidades que cumple en el proceso y es el de asegurar que las personas no se sustraigan de la justicia.

En efecto, la prisión preventiva, es muy discutida tanto por el conflicto que plantea como por su falta de justificación, anteponiéndose entre sí dos intereses: primero, la tarea del Estado contra la actividad criminal, procurando preservar el desarrollo del proceso penal e impidiendo que el delincuente continúe su conducta delictiva; y segundo, completamente contrario al primero, y es el principio de presunción de inocencia, ya porque se impone a un individuo cuya responsabilidad aún no se comprueba.

El artículo 34 del Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, consagra la filosofía de la prisión preventiva, como medida restrictiva de la libertad corporal, al proponer que mediante su instauración se procurará facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar la individualización de la pena, evitar la desadaptación social del interno y proteger a quienes tienen participación en el procedimiento punitivo.

A lo anterior, el catedrático Sergio Vela Treviño, nos dice que no es cierto que con dichas medidas se evite el delito, porque a partir de la reclusión se



cuentan innumerables casos de reincidencia, por otra parte no es justificable que alguien pierda su libertad por el simple hecho de facilitar cualquier diligencia en donde se requiera de su presencia.

El mismo maestro Vela Treviño, expresa que sería loable la institución de la prisión preventiva sólo en el supuesto en que el juicio concluyera en sentencia condenatoria, ya que resultaría aberrante en el supuesto de absolución.

Por consiguiente, en este sentido, en nuestro país dicha medida cautelar se aplica, siempre que se esté frente a un hecho delictuoso castigado con pena corporal, y esté comprendido dentro de los delitos considerados como graves, ya que de lo contrario, se tendrá derecho a la llamada de libertad provisional bajo caución.

Es cierto, que ha menudo es necesario la aplicación de medidas enérgicas para impedir la fuga y poner al inculpado a disposición del juez, no haga desaparecer las pruebas, prevenga a sus cómplices, soborne, influencie a los testigos u oculte el producto del delito; sin embargo, también es cierto, que no es la prisión preventiva la medida más idónea para impedir la comisión de nuevos delitos.

Por otra parte, la diferencia que se presenta entre ambas figuras (detención preventiva y prisión preventiva), es precisamente que, mientras que la detención preventiva es más o menos efimera (corta) en el tiempo, la prisión preventiva es más o menos prolongada. Podría decirse que la detención limita la libertad del individuo durante un periodo brevísimo, hasta en tanto sea convalidada u homologada tal orden de detención. Esta convalidación u homologación de la orden de detención es a la que se llama prisión preventiva,



cuyo estado es más intenso que la detención. Sin embargo, cabe mencionar que la diferencia que existe, no sólo estriba en la duración dispuesta para cada una de ellas, sino que también en el hecho de que: la detención judicial puede suponer al procedimiento provisional, en tanto que la prisión preventiva supone necesariamente al procedimiento definitivo; la detención preventiva puede ordenarla no sólo el juez de la causa (orden de detención), sino también cualquier particular (casos de flagrancia), o bien por el instructor policial, o cualquier otro órgano de la autoridad, incluso administrativa, en tanto que la prisión preventiva, siendo privativa del campo procesal penal, sólo puede ordenarla el juez de la causa; para dictar la detención preventiva, basta que exista prueba semiplena o indicios vehementes del delito y motivos fundados para determinar la persona o personas responsables, en cambio, para dictar la prisión preventiva es necesario: 1) que esté justificada la existencia del delito; 2) que al detenido se le haya tomado la declaración indagatoria o que se haya negado a prestarla (declaración indagatoria prestada o negada ante el juez de la causa), 3) que haya semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho ¹⁵

Como se puede apreciar, existe gran diferencia entre ambas figuras procesales.

Para concluir, se dice que si para algunos, la prisión preventiva, es indispensable; para otros es totalmente injustificada, toda vez que consideran que su sola presencia presupone una violación a la libertad personal.

¹⁵ GASPAR GASPAR. "LA CONFESIÓN: DETENCIÓN, DECLARACIÓN INDAGATORIA, PRISIÓN PREVENTIVA, CONDENA". EDITORIAL UNIVERSIDAD. BUENOS AIRES 1988. PP. 51-53



2.4 OBJETO QUE SE PERSIGUE CON LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La mayoría de los procesalistas denotan que el objeto capital que se persigue con la aplicación de la prisión preventiva dentro de nuestro sistema procesal penal gira en torno a dos aspectos: 1) asegurar la presencia del imputado durante el juicio y 2) garantizar la eventual ejecución de la pena. Ambos necesarios para preservar los fines buscados en el proceso penal.

A contrario sensu de otros procesalistas, quienes consideran que si se toma en cuenta que el procesado no es más que un individuo sospechoso, presunto responsable de la comisión de un delito, un hombre al que por su condición de presunto responsable le asiste todo el derecho de considerársele como un hombre inocente mientras la justicia no le demuestre lo contrario; entonces aquí, resultarían ilógicos dichos aspectos que constituyen el objeto de la prisión preventiva; ya que por un lado se estaría en presencia de una privación de libertad y por otro de una ejecución de pena, ambas de forma anticipadas.

Sin embargo, hay quienes consideran que la presencia del inculpado durante el juicio es para efecto de que se le permita en un momento dado, hacer frente a las imputaciones que se le hagan, y poder objetar las pruebas que se ofrezcan en su contra, ya que no es posible seguir un procedimiento a espaldas del mismo. No obstante, cualquiera que sea el enfoque que se le pretenda dar, no deja de ser una privación de libertad para el individuo sujeto a ello.



2.5 FINES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

En términos generales, se hace denotar que las medidas cautelares, persiguen fundamentalmente dos fines: el primero, es el de asegurar los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos ocurridos y estar en aptitud de conocer la verdad histórica; y segundo, el de asegurar la eventual ejecución del pronunciamiento judicial que resuelve el fondo de la controversia. O bien, como diría García Cordero; las providencias cautelares tienen como fin: tutelar al proceso, en tanto que éste, tutela al derecho.¹⁶

En doctrina existen más de veinte medidas cautelares, pero en la práctica destaca la prisión preventiva, que con fines de seguridad social, es la resolución que se toma contra el delito.

Hablando en términos específicos, la finalidad de la prisión preventiva ha sido sumamente discutida por los teóricos del derecho penal. Esa finalidad, se relaciona con el proceso y con la ejecución de la pena, por ello es de orden social, sin embargo, choca con los intereses del individuo y de la propia sociedad.

Entre los fines que se le atribuyen a la prisión preventiva los procesalistas postulan los siguientes:

a) la efectiva realización del proceso; b) el aseguramiento de la ejecución de la sanción privativa de libertad; c) el impedir que el acusado oculte,

¹⁶ GARCÍA CORDERO, FERNANDO "POLÍTICA CRIMINAL (ENSAYOS) EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1987. P. 301



altere o destruya los medios probatorios; d) el impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices, para distorsionar los medios probatorios; e) impedir la comisión de nuevos delitos, por parte del acusado, etc.

Hacer un análisis de los fines de la prisión preventiva resulta un poco complejo, sin embargo, en atención a lo anterior, Olga Islas de González expresa que " respecto a la efectiva realización del proceso, no es necesario la prisión preventiva para llevar a cabo el mismo. Lo único necesario es que el sujeto acuda a la práctica de todos los actos procesales en que se requiera su presencia. Ya que se demuestra esto con un porcentaje importante de procesos que se realizan a pesar de que el inculcado se encuentra en libertad. En cuanto al aseguramiento de la ejecución de la sanción privativa de libertad, nos dice que esta no queda plenamente asegurada cuando el sujeto obtiene su libertad caucional bajo protesta, pues en tal situación, se corre el riesgo de la fuga. Por lo que respecta a la finalidad de impedir que el acusado, altere o destruya los medios probatorios, cita como objeción, los casos en que el sujeto tiene la firme convicción de su inocencia y por lo mismo colabora para el esclarecimiento de la verdad a efecto de alcanzar su plena reivindicación. Señala que tampoco son admisibles, como objetivos el impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices, para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios o el impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado. Ya que basta con pensar en que un gran número de sujetos, desde el interior de la prisión preventiva, controlan bandas de delincuentes".

Con lo que concluye diciendo que dichos fines propuestos resultan son débiles como justificantes de la prisión preventiva.¹⁷

¹⁷ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. OP. CIT. PP. 7-9



Rodríguez y Rodríguez, señala que, entre la gran diversidad de fines, se desprenden tanto propósitos generales como fines específicos, clasificándolos de la siguiente manera :

I. Propósitos Generales: A. Indirectos: a) garantizar una buena y pronta administración de justicia; b) garantizar el orden público restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo; c) garantizar el interés social en la investigación de los delitos; d) garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas. B) Directos: a) asegurar el fin general inmediato del proceso que atiende a la aplicación de la ley en el caso de su violación; b) asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso; c) facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deban verse entorpecidas por el inculgado.

II. Fines específicos: 1) asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo; 2) garantizar la eventual ejecución de la pena; 3) posibilitar al inculgado el ejercicio de sus derechos de defensa; 4) evitar su fuga u ocultamiento; 5) evitar la destrucción de pruebas; 6) prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra del inculgado; 7) impedir al inculgado sobornar, influir o intimidar a los testigos con sus cómplices.¹⁸

Jiménez Asenjo, por su parte, indica que entre las razones que abogan el establecimiento de la prisión preventiva y su regulación jurídica están: evitar la fuga u ocultación; facilitar la instrucción y descubrimiento de la verdad, evitando la posible confabulación con los que, estando en libertad, destruyan las

¹⁸ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS OP. CIT PP 29-30



huellas criminales; y garantizar los fines penales de seguridad de las personas y de las cosas, evitando otras veces la venganza de los ofendidos o la perturbación del orden público o satisfacer un anhelo de justicia inmediata y eficaz.

Ante estos fines de la prisión preventiva se presentan dos intereses igualmente legítimos: por un lado, el interés del ser humano, respecto de su libertad individual, y por otro el interés del Estado en la prevención del crimen y la persecución de los delitos. Intereses que pretenden anteponerse uno del otro.

Sin embargo, no cabe duda, que cualquiera que sean las razones que el Estado pretende dar a la implantación de la prisión preventiva dentro del sistema procesal penal, no deja de ser una medida de ejecución anticipada o de limitación de los derechos personalísimos de todo individuo.

2.6 EFECTOS JURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Uno de los efectos jurídicos más importantes que produce la prisión preventiva, es precisamente la restricción de la libertad física del inculpado.

Otro de los efectos jurídicos es que produce una limitación a los derechos del inculpado.

También se hace mención, respecto de que dicha medida preventiva, a pesar de no ser una pena en sentido estricto, produce casi todos los efectos de ella, puesto que propicia en el reo tantos o más sufrimientos que los



que padecen aquellos que ya han sido reconocidos delincuentes, sufrimientos inflingidos desde el momento mismo de la detención e influencias nocivas durante su reclusión. De ahí las graves consecuencias que arrastra la existencia de la prisión preventiva, que con el propósito de un interés de justicia, el Estado sacrifica la libertad personal.

Carrara, expresa que la institución de la prisión preventiva ha sido objeto de violentos ataques, especialmente porque a juicio de él considera que:

- a) es injusto encarcelar a los imputados antes de la condena;
- b) afecta a la economía carcelaria;
- c) se desalienta al honrado, pues termina por despreciar las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida tan promiscua que deteriora y corrompe en la cárcel.

Por su parte, el Dr. Ricardo Levene, hace denotar que los efectos jurídicos que produce la prisión preventiva son:

- a) con la prisión preventiva se limita la libertad de las personas, garantizada por nuestra Carta Magna;
- b) se sacrifican los derechos del individuo en favor de la Sociedad;
- c) la libertad individual se va sacrificando en forma gradual, conforme a las necesidades de la investigación.¹⁹

Olga Islas, al respecto no hesita en afirmar que con la prisión preventiva:

¹⁹ LEVENE, RICARDO "PRISION PREVENTIVA" ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XX111. EDITORIAL BLIBLOGRAFICO ARGENTINA 1980 P 172



- a) disminuye considerablemente las posibilidades de defensa;
- b) por sí misma es una coacción para el sujeto, quien psicológicamente se siente, en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades;
- c) da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal;
- d) genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio;
- e) es una medida injusta, que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndose en sistema de Injusticia Penal.²⁰

2.7 SU JUSTIFICACIÓN EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL.

En lo relativo a la justificación que algunos procesalistas pretenden dar a la existencia de la prisión preventiva, se desprende lo siguiente:

- Francesco Carrara, aduce que la "existencia de la prisión preventiva se justifica, ya que ésta responde a tres necesidades: la primera, de defensa pública, porque impide que mientras dure el proceso los imputados continúen delinquiendo; la segunda, de justicia, ya que impide la fuga del acusado; y tercera, de verdad, porque evita que el imputado dificulte la investigación, intimidando a los testigos o destruyendo los vestigios del delito".²¹

²⁰ CITADO POR BARRITA LÓPEZ, FERNANDO. OP. CIT. P. 91

²¹ LEVENE, RICARDO. OP. CIT. P. 173



- Marco A. Díaz de León, apunta que "la justificación de la prisión preventiva no deriva sólo de la circunstancia de que, a virtud de estar acreditados el tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado, desde el inicio del proceso hasta que se dicte sentencia debe soportar éste las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva, ni tampoco de la idea de no regresar a la sociedad al supuesto delincuente mientras se le juzga, para que no cometa más ilícitos, sino que además de las razones anteriores se le considera de utilidad a la justicia, porque el objeto del proceso, entendiéndose como tal en este caso que el imputado normalmente tiende a desaparecer del escenario procesal impidiendo que la sentencia condenatoria sea ejecutable. Por lo que el Estado no puede desatenderse de las consecuencias que arrastraría la falta de seguridad jurídica, por lo que debe proveer las medidas necesarias para prevenirlas, y una de estas medidas es precisamente la prisión preventiva".

Ante las justificaciones anotadas de la prisión preventiva, Vela Treviño, critica tales justificaciones, expresando que es falso que esta medida evite el delito, porque a partir de la reclusión se cuentan innumerables casos de reincidencia y por otra parte no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la comunidad, y todo para que siempre se tenga a la mano al procesado en cualquier diligencia que se ejecute y el cual se requiere de su presencia.

Al respecto, Huacuja Betancourt señala que "resultarían entendibles y más aún loables los propósitos de individualización de la pena y readaptación social del individuo en el supuesto en que el juicio concluyera en una sentencia condenatoria, pero resultaría aberrante en el supuesto de una sentencia absolutoria, porque en este último caso se habrá concretado una sanción inexistente y preparado para la vida en sociedad a quien no lo necesita".



Concluye Huacuja diciendo, que la prisión preventiva es la medida que menos se justifica, por dos motivos: primero, porque se impone a alguien contra el que sólo existen fundadas sospechas, indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito punible con pena corporal, lo que significa, que se aplica a un hombre todavía no declarado culpable por sentencia judicial firme; en segundo lugar, porque si de acuerdo con la ley y los tratados internacionales debe presumirse inocente al encausado, hasta que no se demuestre lo contrario, no puede restringirse su facultad de ambulatoria, ya que se estaría frente a una violación flagrante del derecho fundamental del individuo a su libertad personal.

De lo anterior se desprende que la prisión preventiva ha sido motivo de controversia y de debate entre los juristas.

Cabe recordar la frase de San Agustín: "los hombres torturan para saber si se debe torturar". La de Carrara: "La preventiva era la lepra del proceso penal". O la de Concepción Arenal "Imponer a un hombre una pena grande como es la privación de libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucha de justicia.

Concluyendo, se dice que, día a día la doctrina pretende reducir los supuestos de la privación provisional de la libertad a la excepción y no a la regla, así como también de corta duración interpretando las normas que las rigen anteponiendo la presunción de inocencia. No así en la práctica en donde se antepone la presunción de responsabilidad, y aplicando dicha medida (preventiva) como el instrumento más eficaz y seguro para el proceso, independientemente si el individuo sujeto a ella es verdaderamente culpable o inocente.



Ergo, podría decirse que la prisión preventiva se explica por razones de carácter práctico, más no que se justifique.

2.8 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y REGULACIÓN SECUNDARIA:

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento constitucional de la prisión preventiva se encuentra en el artículo 18 de dicha Ley Fundamental, en su primer párrafo, en el cual se consagran dos principios básicos: procede únicamente durante la tramitación de una causa incoada a un individuo que ha cometido un ilícito castigado con pena corporal, y el sitio destinado para su cumplimiento será distinto de aquel utilizado para computar penas.

En estrecha vinculación, hay diversos dispositivos fundamentales que coadyuvan a la reglamentación de la prisión preventiva y sus figuras afines, que son la detención y la libertad provisional.

Así, se encuentran normas en los artículos 16, 19, 20 fracciones I, II, VIII y X; 22, 38 fracción II; 89 fracción XII; 107 fracción XXVIII y 119.



II. REGULACIÓN SECUNDARIA :

La legislación reglamentaria de los preceptos constitucionales antes esbozados es poco abundante, y más en lo relativo a la prisión preventiva. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos secundarios se limitan a la transcripción de los principios fundamentales.

Los ordenamientos jurídicos secundarios que regulan a la prisión preventiva se hayan en : Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 24 y 26; el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Cuarto, en los artículos 161 y 162, 193, 198; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 297, 301, 674; el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, artículos 7, 34, 53, 36.



CAPITULO III

***EL PROBLEMA DEL
ENCARCELAMIENTO
PREVENTIVO***



3.1. CARACTERISTICAS DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO.

En base a las reiteradas críticas que se han planteado en capítulos anteriores en torno a la Institución de la prisión preventiva dentro de nuestro Derecho Procesal Penal, conviene en este preciso momento realizar un análisis de las características que acorde a la gran problemática que plantea dicha figura, así como las constantes críticas que sufre y un tanto acorde a la realidad pueden ser predicadas respecto de la prisión preventiva y las cuales se traducen en una:

1. LIMITACIÓN A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO.- En efecto, cuando un individuo se encuentra en estado de privación preventiva de su libertad, en ese momento aún no se sabe con certeza que se trata de un verdadero delincuente, y en muchos de los casos resulta que dicho individuo finalmente y mediante sentencia es declarado inocente, y sin embargo, ya fue víctima de esta medida precautoria, que trae consigo graves consecuencias.

La idea de considerar que la prisión preventiva tiene como característica el que constituye a veces una limitación a los derechos del gobernado, ello en base a que desafortunadamente en muchas ocasiones cuando se investiga una acción criminal y por la forma tan especial en que ocurren los hechos, puede presumirse válidamente que una persona aparentemente es responsable de la comisión de un delito y si en este caso verbigracia, se han reunido los requisitos exigidos por los artículos 18 y 19 de la Ley Fundamental, se sujeta a prisión preventiva, pero posteriormente cuando el Juez ha analizado



detenidamente nuevos elementos durante el proceso, y concluye definitivamente que esa persona no es responsable del delito que se le imputa, lo cual finaliza con su libertad absoluta, pero no obstante, ya se han menoscabado y lesionado los derechos del gobernado, menoscabo que desde luego no es reparado, pues con justificación legal, y porque así lo disponen los preceptos constitucionales aludidos, el juez tuvo fundamento para sujetar a prisión preventiva a esa persona, sin prever que posteriormente pudo resultar inocente.

2. LIMITACIÓN CRONOLÓGICA DETERMINADA - Si se analizan los preceptos constitucionales, referentes a las garantías de libertad, tales como el 19 y el 20, en su fracción VIII y penúltimo párrafo, se aprecia en forma clara los términos procesales, por lo que se estima que la limitación de los derechos del gobernado a que se refiere la privación preventiva de la libertad se encuentra determinada. Tanto el artículo 19 como el 20, fracción VIII (los cuales más adelante se analizarán con mayor atención), fijan el término de duración de los procesos, lo que constituye indubitablemente una garantía para el procesado, ya que de lo contrario estos serían interminables y la prisión preventiva sería en consecuencia mucho mayor. Sin embargo, lamentablemente se aprecia que en la práctica no sucede así, y se tiene casos en los que los procesos duran mucho más tiempo del fijado por el artículo 20 de la ley en comento en su fracción VIII y penúltimo párrafo.

3. LIMITACIÓN DE LUGAR - Importante resulta esta característica de la prisión preventiva, pues si atendemos al texto del artículo 18 Constitucional, el cual establece que: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados", resulta indudable que en dicho



precepto constitucional se establece una limitación de lugar para aquellas personas que se encuentran en un estado de prisión preventiva, ello en base a que como ya anteriormente se ha venido manifestando, se trata de individuos de los cuales aún no se puede determinar si se trata de verdaderos delincuentes, por lo que dicho precepto estipula la reclusión de éstos individuos en lugares distintos al de aquellos que sí son verdaderos delincuentes, condición que desde luego es demostrada durante un procedimiento penal.

Sin embargo, la experiencia carcelaria demuestra que éstos lugares de reclusión son una verdadera "escuela de delincuencia y de sufrimiento", ya que al introducir en ellas a personas que en realidad no son delincuentes o al menos no se les ha determinado en un proceso condición de tales con quienes sí lo son, por lo que resulta que el trato continuo con esas personas, el ambiente en el cual se encuentran, en lugar de convertirse en personas aptas, es decir, en lugar de readaptarse se convierten en verdaderos delincuentes.

4. LIMITACIÓN OBJETIVA (DELITOS FLAGRANTES).- La privación de la libertad en casos de delitos flagrantes, constituye un tipo diferente de privación, ya que si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional establece por regla genérica los requisitos previos para librar una orden de aprehensión, de donde resulta que lo más usual es que la misma derive de una autoridad judicial competente, también es cierto que éste mismo precepto, en su parte final establece claramente como excepción a la regla genérica que consagra en su primera parte, los casos de flagrante delito, y en éste caso no es necesario cumplir con los requisitos previos que señala el artículo 16 en su primera parte, por lo que la privación opera de inmediato, es decir, el citado precepto dispone que en los casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la



autoridad judicial inmediata, e incluso el artículo va más allá cuando establece que en caso de que no haya en el lugar ninguna autoridad, la autoridad administrativa bajo su responsabilidad también podrá decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Por otra parte, tomando en cuenta el momento en que se cometen los delitos, a éstos se les ha dividido en: flagrancia estricta, cuasiflagrantes, y flagrantes presuntivos.

- Hay flagrancia estricta cuando el sujeto detenido es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva.¹

VRG. En el momento en que un sujeto es sorprendido robando en un almacén, en ese mismo momento podrá ser detenido.

- El delito cuasiflagrante, " es aquel en que el sujeto del delito, después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución durara y no se suspendiera mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen".²

VGR. Un sujeto ha robado un bien. Aunque fue visto cuando robaba, no fue detenido en ese momento, si no que luego de hecharse a correr, quien o quienes lo vieron robando lo siguen, para prenderlo más adelante.

- El delito flagrante presuntivo, en este tipo de delitos, el individuo ni ha sido prendido al ejecutar o consumir el delito, ni tampoco ha sido perseguido

¹ GONZÁLES BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". TERCERA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA S A P 117

² GONZÁLES BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ IBIDEM P 116



luego de cometerlo. Aquí sólo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue el autor. El encontrarle en su poder la cosa robada, o el arma ensangrentada, implica una presunción de flagrancia.³

VGR. Al llegar a nuestra casa, vemos cerca de ella a un individuo que carga nuestro televisor. Aunque no vimos el momento consumativo, si concurre una presunción: la de encontrar en poder de otro nuestro televisor robado.

Por otra parte, la ley claramente dispone que el Ministerio Público o la Policía Judicial, sin más, y cuando se trate de casos de notoria urgencia, puede librar la orden de aprehensión, hipótesis que corresponde indubitadamente a los casos de flagrante delito, sin embargo, la propia Constitución no determina con la claridad que lo hace el legislador, en materia federal procesal penal, los casos en que debe entenderse que existe el flagrante delito.

3.2 INCONVENIENTES QUE SE SUFREN CON EL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO.

La experiencia carcelaria ha reflejado los gravísimos inconvenientes que trae consigo la prisión preventiva y de ahí la necesidad de limitarla, o en su caso sustituirla por otro tipo de medidas que jurídicamente garanticen el cumplimiento de los fines del proceso penal, así como la protección efectiva de los intereses sociales y al mismo tiempo garantice la protección del encausado respecto de su libertad.

³ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL HARLA P 504



En torno a este problema resulta dable hacer las siguientes observaciones:

1. La prisión preventiva, es considerada como una pena anticipada, porque se impone a los individuos aún no considerados culpables, es un suplicio donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad la aumentan progresivamente.

2. La prisión preventiva, hay quienes afirman que constituye una violación flagrante del derecho fundamental del individuo a su libertad personal, ya que es un acto preventivo que produce una limitación a la libertad personal, en virtud de una decisión judicial, que se impone a alguien contra el que sólo existen sospechas, indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito punible castigado con pena corporal, es decir, se le aplica a un individuo todavía no declarado culpable por sentencia judicial.

3 - La prisión preventiva antepone el principio de "presunción de responsabilidad" dejando a un lado el principio de "presunción de inocencia". A este respecto, en obvio de repeticiones cabe denotar que el procesado en materia penal no es más que un hombre sospechoso, presunto responsable de la comisión de un delito, al que por su condición de presunto le asiste el perfecto derecho de ser considerado como inocente, mientras la justicia no le demuestre lo contrario; sin embargo, no resulta así en la práctica penal.

4.- La prisión preventiva es una institución muy costosa. No sólo la construcción de los establecimientos, sino en su mantenimiento se gravan notablemente los presupuestos del gobierno, y por ello constituyen una de las partidas más onerosas



5.- Con la prisión preventiva se genera el problema de la sobrepoblación carcelaria.

6.- En cuanto al aspecto de Readaptación Social dentro de la prisión preventiva, si se analiza un poco dicha figura se puede observar que la finalidad que persigue la readaptación social es precisamente transformar al individuo asocial en un individuo socialmente adaptado, reestructurando sus vínculos tanto materiales como personales o hacer que éste se encuentre así mismo. Dichos fines serían loables para el caso de que el sujeto resultara culpable en la sentencia, y completamente nulos para el caso contrario, es decir, para el caso de que resultara inocente.

7.- La duración de la prisión preventiva es inexacta, en virtud de que dentro de nuestro sistema procesal penal no existe disposición alguna que establezca con exactitud la duración máxima de la medida restrictiva de la libertad, sólo se establecen plazos para la duración de los procesos, y a pesar de ello no deja de representar el más grave conflicto a causa de la dilación de los procesos.

8.- La prisión preventiva alberga a sujetos que eventualmente pueden llegar a ser absueltos por sentencia, lo que hace injustificable su permanencia en el sistema procesal mexicano.

9.- La prisión preventiva, causa graves perjuicios al individuo sujeto a ella, y como consecuencia a su familia,

10.- La prisión preventiva lejos de cumplir con las finalidades para las que fuera instituida, se ha convertido, salvo excepciones contadas en un factor dramáticamente criminógeno, lo que ha angustiada a humanistas preocupados



por el problema de los encausados, pues dentro de ellas se encuentra una notable cantidad de inocentes.

De lo anterior, se deduce que el mal uso que las autoridades han hecho de la prisión preventiva (a criterio de muchos procesalistas) ha provocado que esta desprenda una gran cantidad de inconvenientes, no sólo para el individuo sujeto a ella y para su familia, sino para el propio Estado que es quien tiene que afrontar dicha responsabilidad y desafortunadamente no lo hace.

3.3 DURACIÓN O PLAZO DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO.

La prisión preventiva representa el más grave conflicto a causa de la dilación de los procesos; no obstante que nuestra Ley Fundamental señala plazos máximos para que se resuelva la situación jurídica del inculpado, el cual queda inmerso en la inseguridad durante el tiempo que permanece privado de su libertad, puesto que no sabe si será sentenciado o no.

En lo que respecta a la duración o plazo de la prisión preventiva, cabe denotar que dentro de nuestro sistema procesal penal no existe disposición alguna que establezca con exactitud la duración máxima de la medida restrictiva de libertad, a partir de la resolución de formal prisión o prisión preventiva, pues sólo se establecen plazos para la conclusión de los procesos. Esta disposición se establece en el artículo 20, fracciones VIII y X de la ley citada, en el cual se estipula plazos o duración para los procesos, tanto para el procedimiento sumario como para el procedimiento ordinario.



Artículo 20 Constitucional: en todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: a) será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo (fracción VIII); b) en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo (fracción X, primer párrafo); c) tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso (fracción X, segundo párrafo) y; d) en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención (fracción X, tercer párrafo).

Por otra parte, en cuanto a los momentos en que se inicia y concluye la prisión preventiva, cabe hacer notar que los juristas coinciden en que la prisión preventiva se inicia con el auto que la decreta y termina con la sentencia final. Sin embargo, Olga Islas, afirma que "a pesar de estar precisados, con toda exactitud, los momentos en que comienza y concluye esta medida, el intervalo que media entre uno y otro de estos momentos procedimentales, que constituye precisamente la duración de la medida cautelar, queda completamente indeterminado".⁴

A este respecto, a pesar de que la duración de la prisión preventiva no puede ir más allá de la duración del proceso, lo cual parece adecuado, no obstante, en virtud de que los procesalistas discrepan en cuanto al momento que da inicio al proceso, el plazo no queda bien determinado.

⁴ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA, OBRA JURÍDICA MEXICANA, LA PRISIÓN PREVENTIVA: DOCTRINA Y CONSTITUCIÓN MEXICANA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, 1967, P. 13-14



En torno a la duración de esta medida se han hecho los siguientes señalamientos :

MANZINI: "la libertad individual del imputado debe ser tutelada contra la excesiva duración de la custodia preventiva determinada por la injustificada lentitud de la instrucción..."⁵

FENECH: "en cuanto a la duración de la prisión preventiva, como situación limitada de la libertad individual, podrá mantenerse mientras dure el proceso, es decir, hasta que sea firme la sentencia recaída en el mismo, a no ser que ésta fuere absolutoria. Sin embargo, tan pronto como desaparezcan las causas que motivaron la prisión, a instancia de parte o de oficio, se harán cesar los efectos de la misma, poniendo en libertad al preso, cualquiera que sea el estado de la causa en que resulte su inocencia."⁶

VELEZ MARICONDE, afirma "el momento inicial de la prisión preventiva es en todo caso el día en que se operó la privación de libertad y la terminación ,a los efectos del cómputo, ha de fijarse por la fecha en que la sentencia condenatoria adquiere autoridad de cosa juzgada..."⁷

LARIOS VALENCIA, a su criterio expone: "la prisión preventiva que solo tiene como finalidad la de retener al acusado de un delito durante el tiempo necesario para resolver sobre su culpabilidad o inocencia, es en este sentido para el que la padece como una verdadera pena. No obstante, en relación con esto, existen dos garantías en primer lugar, la Constitución le reconoce al gobernado, en su artículo 20, el derecho de ser puesto en libertad mediante caución si el

⁵ CITADO POR ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA OP CIT P 13

⁶ ISALAS DE GONZÁLES MARISCAL, OLGA IBIDEM P 14

⁷ CITADO POR ISLAS DE GONZÁLES MARISCAL, OLGA IBIDEM P 14



delito no merece pena mayor de cinco años; en segundo este mismo precepto, en la fracción VIII, garantiza que el imputado será juzgado, y por ello concluirá su prisión precautoria en un término máximo de un año.

En torno a éste último punto, la estadística nacional en específico dentro del Distrito Federal muestra que más del 52% de los individuos privados de libertad están en espera de resolución de su juez, esto es que son más los que están sufriendo la prisión que todavía no es pena que los que sufren la que ya lo es".⁸

Para los que viven la diaria experiencia carcelaria no es novedoso el hecho de que muchos de estos procesados tardan más de un año en espera de que se resuelva su situación jurídica. Sin embargo, aparentemente el constituyente quiso evitar las perniciosas consecuencias de una prisión preventiva prolongada desde el momento en que estableció en la fracción VIII del ya mencionado artículo 20 de la Ley Suprema, que el término máximo para fallar un proceso sería el de un año, pero como el propio legislador omitió la consecuencia jurídica en caso de inobservancia, tal prescripción normativa quedó como ley imperfecta, siendo en la praxis letra muerta.

En atención a lo anterior, algunos procesalistas preocupados ante dicha situación proponen una adición a dicho precepto otro párrafo que estatuya lo siguiente: "que si transcurrido el término máximo que fija el párrafo anterior no se hubiese fallado en primera instancia por causa no imputable al acusado, se concede la libertad caucional sin importar la punibilidad aplicada".⁹

⁸ LARIOS VALENCIA, ROBERTO. PENITENCIARISTAS. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, 1991. P. 17.

⁹ LARIOS VALENCIA, ROBERTO. IBIDEM. 17.



Propuesta que aún no ha sido llevada a la práctica, ya que tan sólo se pretende compensar dicho sacrificio de la libertad, con el hecho mismo de computar en la pena el tiempo de la prisión preventiva.

A lo anterior, se analiza lo siguiente: 1) tal supuesto resultaría muy aceptable para el caso de que el individuo sujeto a prisión preventiva, en el momento de la sentencia resultara culpable y en este sentido sería justa dicha disposición; 2) a contrario sensu de lo anterior, ¿no resultaría aberrante tal disposición en la hipótesis de absolución?

Otras alternativas que se han intentado con el fin de aminorar al máximo los daños que se causan a sujetos sometidos a prisión preventiva, es decir, sistemas legales que limiten en todo lo posible, la duración de la prisión preventiva, entre los cuales destacan: el de caducidad, el de revisión y el ecléctico.

CADUCIDAD: este sistema legal consiste en que la prisión provisional o preventiva está sujeta a un plazo determinado, que llegado a término, sin más da paso a la libertad, es decir, que una vez transcurrido cierto plazo la prisión concluye automáticamente (sistema llevado a cabo en Italia).

REVISIÓN: este sistema otorga facultades a la autoridad para repasar periódicamente la subsistencia del fundamento de la reclusión, es decir, la revisión como su nombre lo indica, establece, como obligación de la autoridad, revisiones periódicas para decretar si subsisten los motivos que dieron origen a la privación de libertad (sistema empleado en Alemania).



ECLÉCTICO: este sistema acepta la revisión constante y la suspensión de la reclusión después de transcurrido cierto tiempo, en otros términos, prescriben las revisiones de la autoridad y a la vez determina plazos que dan fin a la medida preventiva.

Por lo que a nuestro sistema procesal penal corresponde, Huacuja apunta: "en nuestro país podría pensarse que el problema ha quedado resuelto gracias a la limitación perentoria enmarcada en la fracción VIII del numeral 20 Constitucional, inclusive, sería dable que los términos ahí señalados establecieran la cesación del presidio de manera inmediata, pero ello no se ha aceptado en detrimento del procesado, con lo cual se da pábulo a la eterna dilación de nuestros enjuiciamientos. Quizá para aminorar un tanto la omisión que ocurre en la práctica, la fracción. X del precepto en comento ha vedado la prolongación de la cárcel cautelar por más tiempo del que como máximo fijare la ley al delito que motivo la causa: ¡Valiente paciencia!"¹⁰

3.4 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Al hablar de consecuencias económicas de la prisión preventiva, me refiero a las consecuencias económicas que produce ésta medida cautelar al Estado.

En atención a lo anterior, Carrara, apunta que "dichas necesidades u objetivos (que en obvio de repeticiones se han señalado), no bastan para justificar

¹⁰ HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. "DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA". EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1989 P. 55-56



la encarcelación de los imputados antes de la condena, por lo que presenta una injusticia, agregando al respecto, que tal abuso, desde el punto de vista injusto despojo de las libertades individuales, también es negativo desde el punto de vista económico

En éste sentido, él considera, que con la ejecución indiscriminada de la prisión preventiva, se frena en gran parte la actuación del sistema penitenciario, tomando en consideración que la cantidad de dinero gastada en la construcción de los nuevos locales y del sucesivo aumento del personal y de los gastos de manutención se eleva a tal grado, que conduce a serias dificultades financieras. Por el contrario, con la reducción de aquella sólo a los casos que fuera conveniente y necesario, se ahorrarían cuantiosos gastos golosamente absorbidos por el sistema de la encarcelación preventiva, y estas economías de gastos y locales podrían disminuir grandemente las dificultades pecuniarias que dificultan en el sistema penitenciario".¹¹

Por su parte, García Cordero, se expresa en este sentido: "Vistas las cosas desde este ángulo, el costo de la prisión preventiva para el Estado y para el propio procesado es altísimo y el resultado del tratamiento de readaptación social, nulo..."¹²

En relación a este punto de vista, Fernando A. Barrita, aduce: "si bien es cierto que la prisión preventiva es una inversión muy costosa; pues los seres humanos que en él participan deben ser altamente capacitados, amen del equipo técnico, así garantizar la solución y evitar los riesgos del fracaso, esos costos se verían ampliamente compensados si tomamos en cuenta que se podría

¹¹ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1990 P. 89-90

¹² CITADO POR BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. IRIDEM P. 89-90



lograr tener una institución de gran beneficio para la economía no sólo carcelaria, sino para la economía nacional, pues recordemos que el sujeto al delinquir, representa una pérdida de recursos humanos; además que su encarcelamiento y porque no decirlo su tratamiento, así sea provisional, origina una agregación de fuertes cantidades de dinero (custodios, funcionarios, establecimientos, etc.). Asimismo considera evidente el beneficio desde el punto de vista económico para el Estado si se tomara en consideración el planteamiento a nivel legislativo, de substitutivos de la prisión preventiva como podrían ser entre otros: que la imposición de la prisión preventiva no tuviera carácter obligatorio sino facultativo, tomando en consideración la calidad del delito que se imputa, la honradez de la persona acusada, etc. ; o bien recluir al imputado en lugares donde no existan recursos humanos que tengan la capacidad que él tiene, etc...¹³

En lo que atañe a los Reclusorios, éstos cuentan con: custodios; secretarías; auxiliares de contabilidad; trabajadores de mantenimiento; servicios generales; choferes; empleados de cocina, de talleres y servicios; psicólogos; trabajadores sociales; maestros de recreación; pasantes de Derecho en Secretaría General; enfermeras; médicos; psiquiatras y desde luego a los procesados.

Por lo que el costo de mantenimiento de los reclusorios del Distrito Federal es altísimo, sin contar los gastos que se utilizan para mantenimiento de los propios edificios y equipos, así como los gastos por concepto de energía eléctrica, agua, alimentación de internos y personal y vestuario de los mismos, etc.

¹³ CITADO POR BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. OP CIT. P. 197-198



Como puede observarse, para nuestra ciudad es mucho más caro el remedio que la misma enfermedad.

3.5 EL PROBLEMA DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN PRISIÓN PREVENTIVA.

Antes de abordar el problema de la Readaptación Social en la prisión preventiva, es menester atender en primer lugar el significado, así como el concepto y finalidad que se persigue con dicha figura (readaptación social), y la cual representa grandes conflictos al respecto.

READAPTACIÓN SOCIAL: "Del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición; acción y efecto de adaptar o adaptarse.

Adaptar, significa acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

Readaptarse Socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente. Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social; y d) al sujeto se le volverá a adaptar".¹⁴

Respecto del prefijo re, Huacuja coincide con Rodríguez Manzanera, en el sentido de que etimológicamente implica repetición, continuidad, volver a,

¹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO EDITORIAL PORRÚA, S.A UNAM, MÉXICO, 1992 QUINTA EDICIÓN P. 2263



por lo que a criterio de ellos habría que probar primero si el criminal estuvo antes socializado o adaptado, y luego, con motivo de la comisión del ilícito, se desadaptó o desocializó.¹⁵

CONCEPTO: Huacuja Betancourt, apunta al respecto: "la readaptación social, puede definirse como la transformación del individuo antisocial en un individuo socialmente adaptado, reestructurando sus vínculos, tanto materiales como personales o hacer que éste se encuentre así mismo."¹⁶

FINALIDAD: La finalidad que se pretende perseguir con la readaptación social no es otra más que la de lograr que el sujeto que ha delinquido no reincida en la actividad criminal.

Por otra parte, se han intentado otros términos como rehabilitación, resocialización, repersonalización, socialización, adaptación. Sin embargo, el término más usual es el de readaptación social.

Formalmente, ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

A lo anterior, nuestra Constitución Política en su artículo 18, sólo denota que el tratamiento de readaptación social se basará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

¹⁵ HUACUJA BETANCOURT, SERGIO OP. CIT. P. 73.

¹⁶ HUACUJA BETANCOURT, SERGIO, IBIDEM P. 75.



Asimismo el artículo 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados sólo repite el concepto constitucional.

García Cordero, acerca de la cuestión de la readaptación social, se manifiesta diciendo: " el trabajo y la educación en las prisiones son medios imprescindibles para obtener la readaptación de un infractor. Por educación y trabajo, se entiende aquí un proceso de transferencia universal de costumbres, tradiciones, y particularmente, hábitos de conducta, dentro de un nivel determinado de organización laboral y bajo ciertas condiciones sociales que reflejan el grado de dominio que el hombre tiene sobre la naturaleza.

Pero el trabajo de un interno en prisión preventiva naturalmente es distinto al trabajo que desempeña un interno en la penitenciaría; en el primer caso se está frente a una persona que tiene calidad de procesado, presunto responsable; en el segundo, estamos frente a un reo condenado por autoridad judicial a sufrir una pena corporal.

Además, el trabajo para los procesados está al margen de la Constitución. Nuestra Carta Fundamental se refiere al trabajo de todas aquellas personas que han sido sentenciadas por la autoridad judicial, pero no exige ni menciona que los procesados laboren en una actividad obligatoria".¹⁷

García Cordero, continua diciendo que el trabajo es el principal mecanismo de adaptación social del hombre. Y siendo así, es también un instrumento para la readaptación de aquellos miembros de una comunidad que transgreden las normas establecidas. Para el infractor, el trabajo no es ni una

¹⁷ GARCÍA CORDERO, FERNANDO POLÍTICA CRIMINAL (ENSAYOS) EDITORIAL PORRÚA, S A MÉXICO, 1967 PP 293,294



pena ni una obligación sino un derecho, sin embargo, un procesado no puede ser considerado ni como un infractor ni como desadaptado social. Por eso la norma constitucional no puede ser aplicada en estos casos.

No obstante este hecho, el trabajo en prisión preventiva, igual que otras actividades formativas como la educación, el deporte y la recreación, puede y debe jugar un gran papel que permita: 1) garantizar el equilibrio y la tranquilidad en las actividades de la institución; 2) ayudar material y moralmente al procesado; y 3) contribuir en un tratamiento técnico interdisciplinario del procesado independientemente del resultado de nuestra sentencia final. Como puede verse, el problema de la organización del trabajo en una prisión preventiva, es bastante más complejo que en una penitenciaría.

En este sentido y como ya se ha manifestado, la readaptación social del recluso se logra mediante el tratamiento o la terapia. En nuestro país, la Ley de Normas Mínimas organiza el sistema carcelario con base en el trabajo, la capacitación y la educación (art. 2o.), merced de un método individualizado con aportación de áreas multidisciplinadas, bajo un régimen progresivo y técnico que consta de periodos de estudio y diagnósticos y de fases de tratamiento, teniendo en cuenta la personalidad del reo. (artículo 7o.)

Además la Ley de Normas Mínimas veda a la autoridad administrativa dispone de medidas de libertad provisional a los procesados, los cuales deben quedar a expensas de la decisión de los tribunales, lo que se traduce, fuera de los casos en una imposibilidad para aplicar estos beneficios a quienes con mayor razón los requieren.

Huacuja, por su parte aduce: "la prisión preventiva como está concebida, es una pena anticipada, un suplicio, en donde se gestan nuevos



delitos, que lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o habitual, al rural en urbano."¹⁸ O bien, como diría San Agustín: "los hombres torturan para saber si deben torturar".

Por lo concerniente a la readaptación social, el propio jurista afirma haber caído en el error de considerar idealistamente a la cárcel como la panacea del tratamiento de readaptación social, canalizando su esfuerzo hacia el mejoramiento del personal interdisciplinario y los consejos técnicos, la eficacia y la eficiencia en el tratamiento de readaptación social, al adecuar a la función criminógena los edificios, etc.; todo ese esfuerzo está orientado a mejorar, a superar las cosas en un sólo sentido: la cárcel. Ya que se ha señalado la cárcel como el único remedio sin detenernos a considerar que hay otros, menos costosos para el Estado, y más eficientes.¹⁹

La problemática que se plantea en relación a la readaptación del individuo, es la siguiente:

- 1) En cuanto a sentenciados; y
- 2) En cuanto a procesados.

Si tomamos como base la finalidad que se persigue con el sistema de la readaptación social del individuo, se analiza lo siguiente:

I. Readaptación Social de Sentenciados: aquí se está frente a individuos que por sentencia judicial son declarados culpables de la comisión de

¹⁸ HUACUJA BETANCOURT SERGIO OP CIT P 59

¹⁹ HUACUJA BETANCOURT SERGIO IRIDEM P 59



un delito que se les imputa (delincuentes). No obstante se desprende lo siguientes :

Por una parte, resulta cierto que los propósitos de la individualización de la pena y readaptación social del individuo serían loables en aquellos supuestos en que el juicio concluyera con una resolución judicial condenatoria.

Por otra parte, ante esta situación se puede denotar que la readaptación social enfrenta varias situaciones que contravienen a su propósito o finalidad, como serían:

a). Hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (por lo tanto no pueden desadaptarse y por consiguiente sería imposible readaptarlos);

b). La comisión de un delito no significa con mayor razón, desadaptación social;

c). Hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal;

d). Hay delincuentes que nunca se desadaptaron como sucede en los casos de los delincuentes culposos, ocasionales y aún políticos. De aquí surgen varias interrogantes: ¿ A qué tratamiento se les debe someter ?, ¿ Se trata de sujetos realmente desadaptados?. Por lo general estos individuos poseen la suficiente educación e integridad moral como para necesitar de un proceso reformativo, por lo que resultaría impracticable la readaptación social desde éste punto de vista. A este respecto, Readbrush escribe: "el presidio constituye un fenómeno paradójico y sin ningún sentido. Para hacer sociales a los antisociales,



se les disocia de la comunidad cívica y se les asocia con otras comunidades antisociales...²⁰

II. La Readaptación Social de Procesados: otra es la situación que se presenta dentro de la prisión preventiva. Como se ha manifestado en obvio de repeticiones, la prisión preventiva es una pena anticipada, ya que se aplica a sujetos aún no considerados culpables por sentencia judicial, es decir, un procesado no puede ser considerado ni como infractor ni como desadaptado social, y ante dicha situación ¿no resultaría aberrante la readaptación social ante este supuesto? Porque este último caso se habrá concretado una sentencia existente y preparado para la vida en sociedad a quien no lo necesitaba. Y en este caso la cárcel en lugar de adaptar o readaptar más bien desadapta.

Por otro lado, podría decirse también que el exceso de reclusos, el ambiente artificial, opresivo y siniestro de la cárcel, el sentimiento tan profundo de injusticia, y el tiempo impredecible sujeto a proceso, hacen imposible la aplicación de métodos y programas de tratamiento de readaptación social.

Para concluir, se apunta que el problema de la justicia no es el de tener buenas cárceles para delinquentes comprobados, sino el apoyo de mecanismos que impidan la reproducción de los mismos, y para llegar a ese objetivo sería menester substituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares de modo tal que, al descender la población de los reclusorios, es decir al limitarla a los sentenciados, las normas mínimas cumplan su alta función de readaptación sólo en aquellos que ameriten ser readaptados y las cárceles dejen de ser un medio para transformar a los presuntos delinquentes en verdaderos delinquentes o a los delinquentes ocasionales o culposos en reincidentes.

²⁰ GARCÍA CORDERO, FERNANDO OP. CIT. P. 320



3.6 LA SOBREPoblación CÁRCELARIA (EN PRISIÓN PREVENTIVA).

En obvio de repeticiones se ha manifestado, que por la lentitud del proceso cuando se dicta la Sentencia sobre el individuo, éste ha permanecido en prisión más tiempo del que le correspondía por su delito, y lo más grave aún, cuando el sujeto es absuelto, se constituye así una flagrante violación de los más elementales derechos de todo individuo. Sin embargo, el problema no sólo radica sobre esta cuestión, sino ello trae consigo entre otras consecuencias, la llamada sobrepoblación carcelaria.

Por lo que aquí es necesario tratar el dramático problema de la sobrepoblación que existe dentro de la prisión preventiva, y quizá el de más urgente solución, tanto por el número de sujetos reclusos como por sus peculiares características.

Respecto a la población que existe dentro de las cárceles preventivas, se alude a lo siguiente:

Para determinar con precisión el perfil de la población penitenciaria del país, la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, levantó el Primer Censo Nacional Penitenciario, cuyos resultados preliminares han servido de base para las cifras que a continuación se señalan.



En una investigación sobre población de reclusos procesados a nivel de América Latina, encontramos que México ocupa un lugar alto en población de procesados.

Si bien en México, existe una capacidad instalada para atender a un total aproximado de 73, 286 internos, al treinta de junio de 1994 existían 93,524 internos, lo cual arroja un índice del 27.6% de sobrecupo, que equivale a 20,238 internos. Del total de personas recluidas en estos centros, 52,646, es decir el 56.3% están sujetos a proceso, en tanto que el restante 43.7%, es decir, 40, 878 personas han sido sentenciadas y ejecutoriadas.

De lo anterior se denota lo patético que resulta el hecho de que se encuentren privados de la libertad, esperando sentencia en nuestro país más de la mitad de la población penitenciaria.

En lo concerniente al Distrito Federal, éste comprende la Ciudad más grande de México. Si bien es cierto que en términos porcentuales su población decrecerá en relación con el resto del país, seguirá siendo, en términos absolutos, la Ciudad más poblada de la República Mexicana, con 8'236.960 habitantes en 1990 y 10'978,765, en el año 2000 en la hipótesis más optimista elaborada por el I N E G I

El número de internos actualmente en el Distrito Federal es de 11,017 aproximadamente

Frente a este fenómeno de explosión del crecimiento del número de internos en el Distrito Federal, la capacidad ha permanecido casi invariable desde mediados de la década de los ochentas. Esto ha representado en la práctica penitenciaria un creciente hacinamiento y condiciones más difíciles de



readaptación en los internos, que inciden negativamente en los procesos de readaptación social.

El panorama estadístico de la situación actual en el Distrito Federal es de aproximadamente de :²¹

Número de Internos:

A) Hombre	10,339	94%
Mujeres	678	6%
Total	11,017	100%

B) Procasados	5,610	51%
Sentenciados	5,407	49%
Total	11,017	100%

C) Fuero Federal	2,976	27%
Fuero Común	8,041	73%
Total	11,017	100%

D) Mexicanos	10,466	95%
Estrangeros	551	5%

²¹ LIC CARLOS SALINAS DE GORTARI. PROGRAMA PENITENCIARIO NACIONAL 1991-1994. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PP 30-47.

**EL PROBLEMA DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO**

Total	11,017	100%
-------	--------	------

E) Edad	18-35 años	7,492	68%
	36-65 años	3,415	31%
	más de 65 años	110	10%
	Total	11,017	100%

Desde el inicio de la actual administración federal, el señor Presidente de la República determinó atribuir atención prioritaria y urgente al Sistema Penitenciario Nacional. Por ello la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, implantó y puso en marcha el Programa Penitenciario Nacional 1991-1994", con base en consideraciones políticas y jurídicas delineadas por el titular del Ejecutivo Federal, Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien reconoció el crecimiento de la población penitenciaria y que este hecho impide que los Centros de Readaptación Social cumplan con los fines previstos y propicia que se conviertan en lugares donde muchas veces se exagera la violencia.

Para responder al reto que este problema plantea estableció las siguientes líneas de acción "es indispensable consolidar las Instituciones como verdaderos Centros de Readaptación Social; impulsando la organización del trabajo productivo y la autosuficiencia económica de dichos establecimientos. Esta es la directriz para reformar individuos capaces de bastarse a sí mismos. Hay que revisar las normas y medidas de la prisión preventiva; ampliar las posibilidades de la libertad bajo prueba o palabra, creando nuevos instrumentos



que, sin privar de la libertad, no pongan en peligro la Seguridad Pública; los substitutos de la pena de prisión, por alternativas diferentes constituyen una opción que necesita el respaldo de autoridades y de la ciudadanía".²²

Con tal motivo y atendiendo al marco jurídico señalado derivado del Programa Penitenciario en que esta inserto, la propia Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social y al Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal en coordinación han desarrollado un programa con el fin de mejorar y fortalecer el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, adecuando los Reclusorios Preventivos y Penitenciarías mediante modificaciones y nuevas construcciones con el propósito de proporcionar más espacio a los internos para que puedan tener una vida digna, y puedan desarrollarse como marca el precepto constitucional sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Por lo que concierne a la prisión preventiva, actualmente se tiene en operación en el Distrito Federal tres Reclusorios Preventivos: el Norte, el Sur y el Oriente; un Centro Médico de Reclusorios ubicado en Tepepan Xochimilco, ocupado actualmente por las internas del Centro Femenil de Readaptación Social.

Sin embargo, el índice de criminalidad se ha visto elevado y con él la población penitenciaria, dando como resultado una insuficiencia de espacios y que se haya hecho difícil la Readaptación Social de los internos.

²² LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI OP. CIT. P.35



Ante esta situación, se cuenta con un proyecto para la construcción de un nuevo Reclusorio en el Poniente, cuya obra está suspendida, encontrándose en un avance aproximado de un 20%.

Asimismo, dentro del mismo proyecto se han planteado otras tres hipótesis:

Hipótesis optimista: se pretende construir un reclusorio preventivo adicional con capacidad para tres mil internos.

Hipótesis Intermedia: se pretende construir dos reclusorios preventivos a adicionales, con capacidad de tres mil internos cada uno.

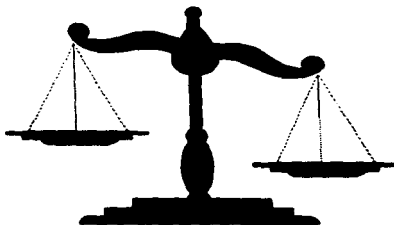
Hipótesis Pesimista: se pretende construir tres reclusorios preventivos adicionales más con una capacidad total de nueve mil internos y un reclusorio preventivo femenino con capacidad de dos mil internos.

Por último se aduce que, la solución al problema de la sobrepoblación carcelaria, no se haya en la construcción de nuevos reclusorios, sino en buscar medidas alternativas (de la prisión preventiva) legales, idóneas y eficaces, que permitan disminuir la sobrepoblación carcelaria, protegiendo desde luego el derecho capital de todo individuo que es precisamente la libertad individual, sin que con ello se dañe o se ponga en peligro la propia seguridad de la Sociedad.

Aún se está a tiempo de tomar medidas que permitan disminuir la sobrepoblación carcelaria, aunque dichas medidas puedan ser más arduas que el hecho simple y elemental de levantar nuevos reclusorios. Medidas o alternativas



que garanticen ambos principios: por un lado la libertad del individuo, y por otro la seguridad de la Sociedad.



CAPITULOIV

**POSIBILIDAD DE APLICAR LA
PRISION PREVENTIVA A CASOS
EXCEPCIONALES Y DE CORTA
DURACION, CON EL OBJETO
DE CAUSAR EL MENOR
PERJUICIO AL INDIVIDUO
SUJETO A ELLA**



4.1 NECESIDAD DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA.

En relación a la necesidad de la prisión preventiva, se desprende lo siguiente :

Ascencio Mellado, al respecto denota que dentro de la práctica del proceso penal, la prisión preventiva aparece como absolutamente necesaria en virtud de dos aspectos correlativos: el primero, el retraso en la tramitación de los procedimientos hace obligada la adopción de cualquier medida que asegure los efectos que han de derivarse de la futura y probable pena que se impondrá; el segundo, los fines que están asignados a la resolución cautelar, fines de carácter y naturaleza esencialmente asegurativos que encuentran su fundamento en la garantía de eficiencia que el Estado está obligado a otorgar al procedimiento penal.¹

González Bustamante, señala que las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el poder público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. El aseguramiento del presunto responsable es necesario porque no podría seguirse el proceso a sus espaldas, sin que tuviese conocimiento de las pruebas existentes en su contra para poder estar en condiciones de defenderse.²

¹ ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA LA PRISIÓN PROVISIONAL EDITORIAL CIVITAS, S A PP. 9 Y 10

² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO EDITORIAL PORRÚA, S A PP. 109 Y 110



Arturo J. Zavaleta, nos dice que la comisión de un hecho violatorio de una norma penal determina el nacimiento de la pretensión punitiva del Estado. Producida tal situación se constituye entonces entre el Estado y el Infractor una verdadera relación jurídica de naturaleza pública a cuya definición provee el proceso penal; más, como toda relación se forma con la influencia de los derechos, ocurre que al tiempo que nace el derecho del Estado surge otro correlativo, aunque diverso a favor del imputado. El derecho a su responsabilidad sea previamente establecida, graduada la sanción e impuesta con sujeción a los presupuestos fijados por la ley y no por otro modo, lo que vale tanto como decir que el derecho del Estado de reprimir los hechos delictuosos, debe ejercerse, no de una manera arbitraria o discrecional, sino dentro del marco y con arreglo a las normas del derecho objetivo, material y formal.³

Como es de observarse, los tratadistas anteriores, tienden a demostrar la necesidad que tiene el Estado de reprimir la libertad de sus ciudadanos, en los casos en que se despliegan conductas constitutivas de hechos delictuosos. De tal manera que se puede afirmar que para dichos tratadistas la prisión preventiva es una medida necesaria adoptada y hecha valer por el poder público, en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, ante el planteamiento de cómo legitimar el encarcelamiento preventivo, Beccaria, lo intenta remitiéndose al único argumento persuasivo, o al menos para él razonable; la necesidad. Por ello previene: "siendo la privación de la libertad una pena, no puede proceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pida. La cárcel, por lo tanto es una simple custodia de un individuo mientras al reo se le juzga; y esta custodia, siendo como es,

³ J. ZAVALETA, ARTURO. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISORIA. EDICIONES AVAYA, DE BUENOS AIRES PP 9 Y 10



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL SERVIDOR SUJETO A ELLA

esencialmente penosa debe durar el menos tiempo posible y además debe ser lo menos dura que se pueda".⁴

Al respecto, Fernando A. Barrita, aduce en el sentido de que ahí se refleja la teoría del conflicto entre intereses tutelados, la idea del estado de necesidad que surge cuando entran en colisión dos bienes jurídicos, aplicadas a la prisión preventiva. Y que estos principios van más lejos sin duda. Se proyectan hacia el enjuiciamiento penal completo, que tan severas restricciones establece sobre los derechos de quien figura como inculpado: libertad, propiedad, comunicación, tránsito, entre muchos más, quedando realmente así restringidos, todos los derechos del inculpado.

Por lo que en consecuencia concluye diciendo, que la prisión preventiva sólo deberá ser admisible, cuando se establezca para atender necesidades reales, y en la medida pertinente, ya que de lo contrario devendrá tiránica.⁵

Pues bien, sólo cabe decir que si todo lo expuesto se funda en la necesidad, es decir, si la prisión preventiva es adoptada como una medida absolutamente necesaria, resultaría prudente entonces, que esta se aplicara sólo a lo indispensable para resolver dicha necesidad determinante, a lo estricto y así zanjar el conflicto entre el derecho de uno (a la libertad, básicamente) y el derecho de todos (a la seguridad, en esencia). Sobre todo si se pretende anteponer el principio de que para uno y para todos opera, con distintas implicaciones, el derecho a la justicia.

⁴ CITADO POR BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1992 P. 12

⁵ CITADO POR BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. IBIDEM PP. 12Y 13.



4.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO PREVENCIÓN DEL CRIMEN.

Esa necesidad que tiene el Estado de implantar la prisión preventiva dentro del sistema jurídico, ha provocado esencialmente la confrontación de dos intereses, ambos igualmente legítimos, el primero, respecto de la prevención del crimen, es decir, la tarea que tiene el Estado contra la actividad criminal, que debe a la vez constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe con su actividad ilícita. En consecuencia, el Estado en uso de su imperium dicta una ley para el grupo que le está sometido, regulación que además de instituir la reclusión precautoria, fija sus condiciones y modalidades, siempre según el legítimo deber de proteger a la comunidad en sus reclamos de seguridad y justicia, contra todo aquel que altere el orden armónico establecido. Y el segundo, el respeto a la libertad individual, es decir, la contradicción en que incurre dicho accionar con el principio de presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por esclarecerse. En este sentido, cabe mencionar que dicho individuo está en pleno derecho de exigir también seguridad y justicia, contra todos aquellos que repriman su libertad individual.

Ante todo este planteamiento surge una interrogante: ¿ qué tiene mayor entidad o valor, la Sociedad o el Hombre?. Pues bien, la respuesta no tiene un carácter contundente, toda vez que ni el ser humano es autárquico, es decir autosuficiente ni el grupo social es superior; sencillamente, el uno es presupuesto del otro. En el Estado los individuos hallan su perfeccionamiento, pero sin ellos, aquél sería inconcebible.



4.3 VENTAJAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Algunos procesalistas pretenden hacer resaltar ciertas ventajas que acompañan a la prisión preventiva, de las cuales se señalan las siguientes:

a) Asegura la presencia del imputado, es decir, mediante la privación preventiva de la libertad hay un constante aseguramiento de la presencia del imputado, ya que por medio de esta privación, cuando el proceso finaliza con una sentencia condenatoria, está ya asegurada la presencia de dicho individuo. Ya que de lo contrario, difícil resultaría si el proceso se hubiese seguido sin que el individuo se encontrase privado de su libertad, razón por la cual estiman como ventaja esta situación de la privación preventiva de la libertad.

b) Garantiza la eventual ejecución de la pena, es decir, mediante la prisión preventiva se hace posible que en un momento dado se ejecute la pena. Es una ventaja de la prisión preventiva el hecho que mediante esta y al estar presente durante el procedimiento, el inculpado tenga los medios a su alcance para defenderse, y así poder contestar a los cargos que se le hacen, y de objetar las pruebas ofrecidas en su contra, ya que resultaría terrible que en materia penal se siguiera un juicio en contra de un inculpado en rebeldía.

c) Otras de las ventajas que se hacen resaltar de la prisión preventiva, es el hecho de que al tener privada de su libertad a una persona, se asegura la marcha normal del procedimiento, en el sentido de que se impide a esta destruir o entorpecer los instrumentos con que se cometió el delito, o bien, que fabrique pruebas que en un momento dado logren desorientar el criterio del juzgador.



d) Otra ventaja consiste en que la prisión preventiva representa en sí una garantía de tipo social, en el sentido de que cuando se trata de un delincuente peligroso, el hecho de que desde un principio y con carácter provisional se le prive de su libertad, implica una garantía para la colectividad, ya que se trata, como a veces sucede, de un sujeto peligroso. Por lo que con la prisión preventiva se salva la remora y el temor fundado de que en un momento dado el delincuente de que se trata siga viviendo en un ambiente propicio e idóneo, sin obstáculos, donde pueda cometer nuevos delitos.

Sin embargo, se creé que es mayor el número de desventajas que presenta esta medida privativa de libertad que aquél que se pudiera considerar como ventajas de la misma.

4.4 DESVENTAJAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

En el inciso anterior se pretendió hacer resaltar algunas de las ventajas de la prisión preventiva, por lo que ahora corresponde hacer mención de las desventajas que produce dicha medida y de las cuales sobresalen las siguientes:

a) Es lamentable que un individuo, del que ni siquiera se tiene la certeza de que se trata de un verdadero delincuente, sea privado de su libertad y

sujeto a un proceso criminal. Y más lamentable aún, el hecho de que sea recluido en un lugar como los destinados para el efecto; las cárceles preventivas, en donde se ven desde personas aún no declaradas culpables, a las cuales les



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CONTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL SERVIDO SUJETO A ELLA

asiste el derecho de que se les presuma inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, hasta personas que son verdaderos delincuentes, de alta escuela, las cuales no constituyen sino una desgracia irreparable para quienes son víctimas de ella.

b) Al respecto, Carrara, aduce: "la prisión preventiva es un suplicio, que se prolonga durante meses y a veces durante años, a alguien que aún no se sabe si es culpable o inocente. Se dice suplicio porque tal es, por su naturaleza, al encontrarse sólo sin poder cambiar una palabra con personas de su familia o con aquellas con las cuales se unen lazos de afecto, sino acaso noticias que con dificultad llegan a través de los dudosos mensajes de los custodios. Pero tal se vuelve aún más, porque en general, en las construcciones carcelarias se hacen con la predeterminada finalidad de alejar al detenido de toda comunicación más que a cualquier otra".⁶

c) Citado por Zavaleta, Jean Borneque, apunta: "la prisión preventiva, quiera que no, es una pena, desde el momento que lleva a la producción de un sufrimiento infringido por la sociedad a un individuo; sufrimiento de orden físico, siendo la prisión preventiva casi idéntica a la de un condenado común, produce también un sufrimiento de orden material, toda vez que provoca que el individuo sujeto a ella pierda su empleo".⁷

d) Por su parte, García Cordero, señala: "es necesario entender que la prisión preventiva, como está concebida, es una pena anticipada, un suplicio, en donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan".⁸

⁶ CITADO POR J. ZAVALA, ARTURO. OP. CIT. P. 286

⁷ J. ZAVALA, ARTURO. IBIDEM P. 112

⁸ GARCÍA CORDERO, FERNANDO. POLÍTICA CRIMINAL (ENSAYOS) EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1967. P. 218



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

Lo anterior se reduce en las siguientes palabras: el sólo hecho de privar al individuo de su libertad física, el bien más inestimable del hombre, porque no se trata de una simple privación de la libertad ambulatoria sino de un verdadero estado caracterizado por la relatividad de su permanencia, dado que puede prolongarse incluso hasta la finalización del proceso, en tanto no desaparezcan las causas o motivos que le han dado nacimiento. Por lo que la prisión preventiva arrastra consigo graves perjuicios ocasionados a los individuos sujetos a ella.

4.5 PERJUICIO OCASIONADOS AL INDIVIDUO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA.

Olga Islas de Mariscal, aduce, que la institución de la prisión preventiva ocasiona, produce o trae como consecuencia graves daños o perjuicios tanto al procesado, a su familia, como a la justicia, a la economía estatal y a la sociedad

En efecto, nos dice que los perjuicios más importantes, los que han dado lugar a la polémica sobre la legitimidad de la medida y que siempre y en todo momento se deben tener presentes, ocasionados por la prisión preventiva, son los que sin lugar a duda recaen en el sujeto al que se le impone, ya que:

1. Implica la privación de la libertad del procesado;
2. Segrega, al procesado, de su núcleo familiar y de su ámbito social;
3. Conlleva a la pérdida del trabajo;



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INTERÉS SUJETO A ELLA

4. Produce sufrimientos físicos, materiales, psíquicos y morales al procesado;
5. Somete al procesado a la contaminación carcelaria; cárceles inadecuadas e insalubres; hacinación y forzosa convivencia con delincuentes, quizá habituales o culpables de delitos graves;
6. Da lugar a una desigualdad entre los procesados: los que sufren prisión preventiva y los que no la padecen;
7. Disminuye considerablemente las posibilidades reales de defensa;
8. Constituye por sí misma, un medio de coacción para el inculpado, quien psicológicamente, se siente completamente desprotegido y en situación de inferioridad frente a las autoridades;
9. Genera un trata despectivo y atropellante por parte del personal de la prisión;
10. Suscita juicios por parte de periodistas y en general de opinión pública, que atacan la dignidad y buen nombre del procesado;
11. Estigmatiza y, como consecuencia, genera desprecio en un sector considerable de la sociedad, y
12. Constituye una injusticia irreversible e irreparable en todos los casos de sentencia absolutoria.

En lo concerniente a la familia del procesado, indica que también son graves los daños que se le ocasionan a esta, toda vez que:

1. Sufre una mutilación, es decir la pérdida de uno de los miembros;
2. Pierde el sustento económico o, al menos, padece la disminución de dicho sustento; y
3. Sufre un gran daño moral y, en muchos casos desprecio de su específico entorno social.



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

En cuanto a la justicia apunta que, en todos los casos, esta cede su reinado a la injusticia, pues la prisión preventiva:

1 Priva de su libertad al procesado sin que proceda una sentencia condenatoria;

2. Reduce considerablemente las posibilidades reales de aproximación a la verdad material y, en consecuencia, disminuye las probabilidades de aplicar correctamente la norma penal sustantiva al caso concreto;

3 Obliga al Juez, en los casos graves, a aplicar el máximo de punibilidad con la inevitable y reprochable carcelación del arbitrio judicial, para tratar de justificar lo injustificable: la prolongada prisión preventiva del procesado;

4. Da lugar, a un número importante de casos de delitos leves, a una inconcebible sentencia de condena, dictada con el exclusivo fin de salvar el sistema de justicia penal, y

5 Produce un daño irreparable e irreversible en todos los casos de sentencia absolutoria.

Por último, en el aspecto de la economía estatal, señala que, esta también se ve afectada en el sentido del elevado costo de los recursos humanos y materiales que son necesarios para la operatividad de la prisión preventiva.⁹

Al igual que Olga Islas, García Cordero, Carrara, entre otros, coinciden en afirmar que, "la prisión preventiva produce graves perjuicios para los individuos sujetos a ella, en virtud de que gran parte de los imputados que llegan

⁹ ISLAS DE GONZÁLES MARISCAL, OLGA OBRA JURÍDICA MEXICANA LA PRISIÓN PREVENTIVA DOCTRINA Y CONSTITUCION MEXICANA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICO 1987 PP 17-19



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

a ser reclusos antes de la condena por delitos leves, muchos de ellos siendo inocentes, terminan por despreciar las leyes., odian a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente, pues la vida promiscua que deteriora y corrompe en la cárcel; pues en esta última, durante ese encierro, el sujeto va cambiando psicológicamente, alterando su modo, costumbres, lenguaje y aún su fisonomía. Este recluso, por prisión preventiva, comienza a vivir apartado de su esposa, de sus parientes, de sus hijos o de alguna persona cercana a él, con quien normalmente residía y convivía, con sus propias reglas de comunidad y de trabajo, cosa que a menudo se olvida y como resultado de esa estancia en reclusión, ese ser humano se desconecta de su ocupación ordinaria, familia y reglas de comunidad, amen de que en el caso de que resultara inocente, una vez puesto en libertad, podrá esperar nuevos desajustes, serias dificultades para restablecerse, necesitando un buen periodo de tiempo para reencontrarse con la Sociedad, si no es que le provoca ese reencuentro un verdadero shock de consecuencias impredecibles.¹⁰

De todo lo anterior se deduce que, la prisión preventiva produce graves impactos (perjuicios) en la vida de quien la sufre, impactos no solamente de índole emocional sino también laboral. En sí, la prisión preventiva va acompañada de intensos sufrimientos físicos, morales y materiales. De sufrimientos físicos, porque el imputado debe permanecer encerrado entre los estrechos muros de una cárcel; de sufrimientos morales, porque de su esposa, de sus hijos y de sus familiares y amistades queda soslayado: su reputación se ve afectada; sufrimientos materiales, porque su estabilidad económica se desquicia a veces inclusive, la prisión le cuesta. Amen de los graves impactos en los se ven afectados tanto la justicia como la economía del Estado y de la propia Sociedad.

¹⁰ CITADOS POR BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. OP. CIT. P. 93



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

Pues bien, en este sentido surge una interrogante ¿ qué sucede cuando el sujeto es procesado y después de días, de meses, de años, es declarado absuelto?. ¿quién lo indemnizará de todas estas fatigas?. ¿ a quién se le cobrará todo el daño moral y económico que le han causado?. La respuesta es simple: no hay reparación posible, es decir, nada ni nadie le reparara los perjuicios morales y materiales sufridos.

Frente a tal situación, la mayoría de los procesalistas retienen la idea de que se reconozca en nuestro país, el derecho de pedir indemnización al Estado por parte de todos aquellos que han sufrido la prisión preventiva, cuando a través de un juicio, se demuestra su inocencia. Como es el caso de algunos países, en donde dicho derecho es reconocido y legislado.

Sin embargo, cabe hacer mención que en México, existen sólo las premisas jurídicas para garantizar la indemnización por parte del Estado a las víctimas de los errores judiciales. En efecto el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal estipula: "están obligados a reparar el daño... (fracción VI) El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios". No obstante, como ya se ha señalado en capítulos anteriores, dicha reparación en la praxis no se lleva a cabo.

García Cordero, por su parte denota que tal idea va más allá, en el sentido de que a través de éste derecho se obligaría al Estado a indemnizar a aquél que resulte inocente, después de un proceso penal. Y por consiguiente obligaría también, a que las autoridades policiacas, las autoridades del Ministerio Público y las autoridades judiciales sean más cautas para proceder a detenciones, para consignar, para procesar, para dictar una sentencia, evitando la



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INTERESADO SUJETO A ELLA

arbitrariedad, pues el Estado reclamaría mayor celo de sus empleados para evitar que esta inquietud, que hoy es una idea, el día de mañana sea una realidad.¹¹

4.6. GARANTÍAS INDIVIDUALES BASADAS EN LA LIBERTAD DEL PROCESADO.

La necesidad de proteger la libertad del individuo ha sido imperiosa desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del siglo XVIII hasta su perfeccionamiento en el seno de las Naciones Unidas en 1948, pasando por múltiples negociaciones multilaterales, en casi todos los órganos jurídicos se han impuesto las siguientes garantías :

1. Derecho de ser conducido ante una autoridad judicial. Es de mencionar que, fuera de la urgencia justificada, en la que administrativamente puede aceptarse una detención, o por flagrancia de una conducta delictiva, siempre habrá de poner a disposición del juez penal al presunto responsable del ilícito, ya que esta autoridad es la única facultada para resolver en definitiva la existencia o no de un hecho perseguible, así como la calificación de culpabilidad o la libertad del sujeto procesado.

2. Derecho a ser informado y notificado de los motivos de la detención. Es decir, la denuncia de un hecho delictivo debe hacerse saber al afectado, indicándosele el nombre de su acusador, los hechos que se le atribuyen y los testigos que deponen en su contra, situación que acontece durante el momento en que se le toma la declaración preparatoria. Esta garantía está

¹¹ GARCÍA CORDERO, FERNANDO. OP. CIT. P. 327



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

directamente vinculada con la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Fundamental.

3. Derecho a ser presumido inocente. Su expresión queda comprendida en el adagio latino "onus probandi incumbit actori" (es al acusador a quien corresponde probar la culpabilidad). "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Este principio constituye una auténtica garantía del proceso penal. Sin embargo, dicho principio tiene muchos enemigos, entre ellos la arbitrariedad de algunos funcionarios que tienen que ver con la investigación y el juzgamiento, sin descartar a los respectivos agentes del Ministerio Público, no sólo cuando emiten por escrito sus correspondientes conceptos, sino también en sus intervenciones en la audiencia pública. Sin embargo, la presunción de inocencia que puede descartarse o eliminarse en ciertos casos como el de aquellos individuos acusados varias veces reincidentes o confesos, o de aquellos delatados por pruebas materiales inmediatas o denunciados por su propia captura en el momento del crimen. En estas circunstancias no opera dicha presunción de inocencia, sino que por el contrario, encierra elementos de prueba que se manifiestan desde el comienzo y que revelan un estado de hecho desfavorable al acusado.

Contrariamente a lo anterior, ciertos países como Argentina partiendo del hecho mismo de que tratándose de un momento procesal en que todo es muy incierto, muy vaga la prueba, confusas las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible que se investiga, en ese momento no puede hablarse sobre presunción de inocencia, ni de culpabilidad, plasmando por



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR SU DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL REPRUEVO SUJETO A ELLA

lo tanto en sus textos legales el siguiente principio: "al imputado no se le considera culpable hasta la condena definitiva".¹²

4. Derecho al control de la legalidad de la detención. De acuerdo con las reglas de la seguridad jurídica, todo mandato proveniente de una autoridad con facultades vinculatorias debe estar adecuadamente fundado y motivado. Con el primer calificativo se entiende la citación de los preceptos normativos exactamente aplicables al supuesto fáctico que ha alterado el orden, y con el segundo, en estrecha relación, la argumentación lógica por la que se explica por qué se actualizan las hipótesis legales invocadas. Es de mencionar que, contra el auto de formal prisión, procede de forma alternativa la apelación en efecto devolutivo o el juicio de garantías indirecto.

5. Derecho a ser liberado durante el juicio. Aceptada la reclusión cautelar como una medida excepcional, existe la posibilidad de que el inculcado promueva alguna otra figura substitutiva de la prisión. Como es el caso de ciertos países como Austria, Francia, Alemania, etc. en donde no se puede mantener cautivo a un sujeto cuando existen mecanismos menos severos que representen una protección suficiente para la sociedad.¹³

6. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Es de recordar que nuestro país no respeta los términos que taxativamente impone la Carta Magna.

¹² LONDOÑO JIMENEZ, HERNARDO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL TEMS. LIBRERIA BOGOTÁ-COLOMBIA 1982. PP. 35-36.

¹³ HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. "DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA". DITORIAL TRILLAS MÉXICO 1989. P. 92.



7. Derecho a la defensa. Casi todos los países, consagran en sus leyes este principio. Y su violación se traduce en arbitrariedad y es sancionado gravemente.

El ser escuchado cuando alguien va a ser lesionado en sus intereses jurídicos da origen a la intervención del abogado. Sin embargo, conviene señalar que, en nuestro país existe una notable contradicción entre el Código Federal de Procedimientos Penales y la propia Ley Fundamental, pues que el primero en su artículo 155, prohíbe que el indiciado, al rendir su declaración preparatoria, se haga aconsejar o asesorar de persona alguna; aunque el interesado puede negarse a desahogar esta diligencia, sin que por ello se prejuzgue sobre su situación. Y el segundo, en contravención con el primero, que dispone en su artículo 20, fracción IX: "desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado, o por persona de su confianza..."

8. Derecho a ser sometido a un régimen distinto. Precisamente por no tratarse de un culpable, no se debe aplicar al procesado las medidas que le corresponderían en caso contrario; el multicitado numeral 18 de nuestra Constitución Política contempla tal disposición. Sin embargo, en la práctica penal se aprecia que por el exceso de cupo en las penitenciarías, se ven en la necesidad de trasladar algunos sentenciados a las cárceles destinadas para los procesados.

9. Derecho a la imputación y a la reparación. Siendo dos importantísimas consecuencias de la reclusión precautoria, cabe hacer mención de ellas.



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR SU DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL RECLUSO SUJETO A ELA

Por un lado, el artículo 20 Constitucional, en su fracción X, pretende reparar la injusta e ilegal dilación del proceso penal, computando en la sentencia final el tiempo que la persona sufrió en la preventiva, desde luego aquí se está contemplando la sentencia condenatoria, pero ¿ qué efecto tendrá en el caso contrario?

Por otro lado, la indemnización que asiste a todo sujeto víctima de una detención indebida o abusiva no está consagrada en todas las legislaciones. Sin embargo, en diversos tratados multilaterales, se ha cuantificado el valor de la libertad, con miras a la reparación del daño moral que sufre un individuo privado ilegítimamente de su libertad. Así pues, los apartados 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.5 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 95 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reconocen expresamente y en términos similares, la facultad que tiene la persona para exigir al Estado una remuneración, cantidad que seguramente nunca podrá ser suficiente para reparar el daño ocasionado.¹⁴

Como ya se ha señalado anteriormente, México contempla dicha disposición dentro de sus textos legales, no obstante a ello, esta no se lleva a cabo.

En este orden de ideas, es de mencionar que la mayoría de estas garantías se encuentran plasmadas dentro de nuestra ley fundamental, en su artículo 20.

¹⁴ HUACUJA BETANCOURT, SERGIO OP. CIT. P. 94



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

Por otra parte, Huacuja Betancuort, enuncia otros derechos los cuales considera también de gran relevancia: 1) derecho a un trato humano; 2) derecho a la revisión médica al ingresar a la prisión; 3) derecho a la protección de la salud; 4) derecho a la alimentación; 5) derecho al trabajo; 6) derecho a la formación profesional; 7) derecho a la instrucción religiosa; 8) derecho a la visita íntima y familiar; 9) derecho a la creación intelectual; 10) derecho al ejercicio físico; entre otros.

También en nuestro país son plasmados estos derechos en sus leyes secundarias

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16, consagra la garantía de legalidad, disponiendo que : "sólo se podrá librar una orden de aprehensión o detención mediante un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad judicial competente, excepción hecha de la flagrancia o en casos urgentes.

Asimismo, el artículo 19 de la ley en comento, señala: "toda detención por más de setenta y dos horas sin que se justifique con auto de formal prisión, los transgresores de este mandato incurrir en el delito de privación ilegal de la libertad. Paralelamente, se establece la garantía de seguridad dentro de los presidios, ya que queda vedado todo maltrato, molestia, gabela o contribución y los abusos son castigados".

Por su parte, el artículo 18 de la misma ley, establece que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de este será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL REVEDILO SUJETO A ELLA

Como eje del proceso penal, y como ya se ha venido denotando, el artículo 20 Constitucional señala el cúmulo de garantías de que goza todo procesado, por lo que se señalarán únicamente aquellos que se relacionen directamente con la prisión preventiva, así pues, la fracción I regula la figura de la libertad provisional bajo caución; fracción II se refiere a la incomunicación como medio para compeler al inculcado a declarar en su contra, la cual, por razones obvias está vedada; la fracción VIII, con especial énfasis, limita la duración de los procedimientos, al expresar en abstracto que si la pena máxima imputable al individuo no excede de dos años, debe ser juzgado antes de cuatro meses, y si sobrepasa, antes de un año; lo cual a todas luces se puede afirmar que en la práctica no se cumple. Por último, la fracción X no permite que el encarcelamiento se prolongue por causas eminentemente civiles, ni durante más tiempo del que fije como máximo la ley al delito que se esté imputando, lo que obliga a que en toda pena de prisión se compute el tiempo de la detención en sentido amplio.

4.7 POSIBLES MECANISMOS SUBSTITUTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Como se ha venido denotando en capítulos atrás, la base constitucional de la prisión preventiva, la constituye precisamente el artículo 18 Constitucional, cuando dispone que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Lo que significa que en los casos en que la aplicación de la pena, según la ley fuere de carácter "corporal", será factible aplicar una medida cautelar restrictiva de la libertad física. Ergo entonces si la pena impuesta es de carácter "alternativa", resultaría inconstitucional toda medida cautelar que tendiese a restringir preventivamente la libertad.



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACION, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

Sin embargo, es de observar que la pauta establecida por nuestra constitución para privar preventivamente de su libertad a una persona, no es universal. Existen otros mecanismos o sistemas que le conceden facultades al tribunal para resolver si debe o no imponerse la medida restrictiva de la libertad, basándose principalmente en factores de peligrosidad social, más que un tipo de sanciones por imponer.

En este sentido, Fix Zamudio nos dice que "existe una vigorosa corriente doctrinal en México, como en muchos países, para limitar en lo posible a la prisión preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad personal, como el arraigo, entre otras similares, tomando en cuenta que esta institución contradice el principio esencial de la presunción de inocencia".¹⁵

Se afirma que con la medida cautelar se tutela al proceso y con este al derecho, se pretendería entonces, que con la prisión preventiva (aceptando su naturaleza de medida cautelar) se protege al proceso penal y con este al derecho punitivo del Estado, para en este sentido, Barrita López, señala que en propio el Estado cuentan con otros medios para proteger ese derecho, esa función de castigar (vgr. vigilancia de la policía, prohibición de ir a lugar determinado- por la de las víctimas, confinamiento, control judicial, entre otras).¹⁶

Por otra parte, si se analiza detenidamente los objetivos de la prisión preventiva, veremos que todos ellos pueden ser substituidos en la mayoría de los casos por otras medidas, dejando la prisión para situaciones muy especiales de peligrosidad comprobada. De lo que se deduce que, la prisión preventiva debe

¹⁵ CITADO POR SILVA SILVA, JORGE ALBERTO DERECHO PROCESAL PENAL EDITORIAL HARLA P 496
¹⁶ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO OP CIT P 96



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CONTAR GARANTÍA, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

ser la excepción, y debe substituirse en todos los casos que no sea indispensable.

Indubitablemente la prisión preventiva alberga a sujetos que eventualmente pueden llegar a ser absueltos por una sentencia, lo cual hace injustificable su permanencia en el sistema procesal penal mexicano, ya que en obvio de repeticiones se ha manifestado que, jurídicamente hay otros medios que garantizan el cumplimiento de los fines del encausamiento, como pueden ser:

1. El arraigo domiciliario ;
2. Las fianzas;
3. Las Hipotecas;
4. Tratamiento interdisciplinario de readaptación social externo tratándose de personas de baja peligrosidad;
5. Multas;
6. Confinamiento;
7. El apercibimiento y caución de no ofender;
8. Prohibición de ir a lugar determinado;
9. Vigilancia de Policía;
10. Control Judicial;
11. Entre otros.

En este orden de ideas, Barrita López considera evidente el beneficio tanto desde el punto de vista económico (para el Estado) como moral (para la sociedad en general), que reportaría el planteamiento a nivel legislativo de substitutivos de la prisión preventiva como podría ser entre otros:



Que la imposición de la prisión preventiva no tuviera carácter obligatorio, sino facultativo, tomando en consideración la calidad del delito que se imputa, la honradez de la persona acusada, etc, o bien recluir al imputado en lugares donde no existan Recursos Humanos que tengan la capacidad que tienen, etc.¹⁷

Es decir, no decretar la prisión preventiva en forma irreflexiva y automática en todos los casos, reemplazándola cuando sea posible por otras medidas. Que la prisión preventiva sea la excepción y no la regla.

Paralelamente a la figura de la prisión preventiva existen otras, las cuales resultaría menester hacer mención.

La libertad Provisional. La libertad provisional es una medida cautelar, adoptada por la mayoría de las legislaciones, que disminuye el rigor de la prisión preventiva, y por lo mismo aunque no se trata de una libertad absoluta, en que el sujeto queda vinculado a los fines del proceso, disminuye restricciones drásticas de la prisión.

En cuanto a su finalidad y requisitos, Olga Islas apunta que la finalidad de la libertad provisional es, en términos generales, igual que la de la prisión preventiva, garantizar la realización del proceso y, en su caso, la ejecución de la pena. Y respecto a los requisitos a que está sujeta la libertad provisional, estos varían de acuerdo con las diversas legislaciones.¹⁸

¹⁷ BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A OP CIT P 189

¹⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA OP CIT P 20-21



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDEBIDO SUJETO A ELLA

Libertad Bajo Caucción. Dentro del integral sistemas de justicia penal, la libertad bajo caucción es un instrumento que, al substituir a la prisión preventiva, reduce el ámbito de la real privación provisional de la libertad.

Congruentemente con la interpretación de los textos constitucionales relativos a la prisión preventiva, la libertad bajo caucción está estrechamente vinculada con la necesidad social de preservar al proceso y a la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Respecto a su finalidad y requisitos, la misma autora apunta: la finalidad de la caucción es doble; por una parte satisfacer la necesidad social de preservar la libertad individual, y por otra, satisfacer la necesidad social de garantizar el proceso y, por su caso, la ejecución de la sanción privativa de la libertad. Los requisitos son: 1) que el inculpado tenga arraigo en el territorio de competencia procesal del juez que tiene a su cargo el proceso. El arraigo implica que el inculpado tenga un domicilio fijo por un cierto tiempo en el lugar de competencia social; que todas sus actividades, principalmente las labores, las desempeñe en algún sitio de esa competencia; que se acredite fehacientemente que ninguna de sus actividades es ilícita y que carezca de antecedentes de fuga. 2) que el delito presuntamente cometido, no tenga asociada una pena muy alta, pues ello, obviamente aumentaría la posibilidad de fuga. 3) que la culpabilidad no haya sido, aún probada en forma plena. 4) que el procedimiento penal se siga por un sólo delito.¹⁹

¹⁹ ISLAS DE GOZÁLEZ MARISCAL, OLGA. OP. CIT. PP. 36-39



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

Para concluir, se apunta lo siguiente:

Es necesario limitar en lo posible a la prisión preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad, sin que con ello se perturbe los fines del encausamiento penal.

Y por otra parte, que la prisión preventiva no tenga carácter obligatorio, sino facultativo, en el que para sustituirla se tomen en análisis todos los factores indispensables y necesarios para su cometido.

4.8 POSIBILIDAD DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CASOS EXCEPCIONALES ASÍ COMO DE CORTA DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA.

La prisión preventiva, y como en su momento se denotó es: "una medida precautoria privativa de libertad personal, dictada por la autoridad judicial, la cual es aplicada sólo cuando el delito que se imputa es castigado con penal corporal y cuya duración se extiende, hasta que se pronuncia sentencia definitiva".

En este orden de ideas, y para llegar al propósito que se pretende en el tema de referencia, es menester analizar dos elementos de gran relevancia de la prisión preventiva, los cuales han sido objeto de gran polémica y preocupación en el presente trabajo, siendo básicamente :



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL DENUNCIADO SUJETO A ELLA

1. medida precautoria privativa de la libertad personal.
2. su duración se extiende, hasta que se pronuncia sentencia definitiva.

En cuanto a que es una medida precautoria privativa de la libertad personal, nos estamos refiriendo a que la prisión preventiva se impone a individuos, cuya situación jurídica está por esclarecerse, es decir, aún no se resuelve. Y siendo un sujeto aún no declarado culpable, le asiste en determinado momento el derecho a que se le presuma inocente. Sin embargo, en la praxis penal a este sujeto se le coloca dentro del plano de "presunto responsable".

Por lo que respecta a su duración se extiende, hasta que se pronuncia sentencia definitiva, es de entenderse que la duración o plazo de la prisión preventiva es indeterminada, toda vez que no se establece con exactitud la duración máxima de la medida restrictiva de la libertad dentro de nuestro sistema procesal penal, sólo se fijan plazos para la duración de los procesos. Presuponiendo ello una violación flagrante del derecho fundamental del individuo a su libertad individual.

En base a lo expuesto, surge la imperiosa necesidad de: por un lado, restringir a la prisión preventiva sólo en los casos absolutamente indispensables, es decir, aplicar la prisión preventiva a casos excepcionales. Y por otro, buscar sistemas legales que limiten en todo lo posible, la duración de la prisión preventiva, con el fin de aminorar al máximo los daños que se causan a sujetos sometidos a dicha figura procesal "prisión preventiva".

Es por ello, que se ha visualizado a la prisión preventiva como una medida extrema e indeseable, que no debe aplicarse sino en casos de ineludible



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL SERVIDOR SUJETO A ELLA

necesidad, de carácter excepcional, cuando no exista otra medida menos perjudicial que garantice el cumplimiento de los fines del proceso o la ejecución de la pena privativa de libertad.

Por otra parte, y en relación con este planteamiento Huacuja señala que, el mundo no estaría contra los cruentos embates de la criminalidad, si no se buscaran substitutos idóneos, que válidamente y sin detrimento de la dignidad del afectado, logran los objetivos que se persiguen. Sin embargo, lamentablemente en todo grupo humano hay escorias que no merecen el disfrute de los beneficios propugnados en este trabajo, personas en las que parece anidar la maldad, en las que no hay atisbo siquiera de convivencia y a las que fácilmente podría calificárseles de "enfermas sociales".

Ahora bien, para decretar o dictar la prisión preventiva, es necesario:

1. Que esté comprobado el tipo penal;
2. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria o que se haya negado a prestarla ante el juez de la causa; y
3. Que haya semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho, (presunta responsabilidad).

Sin embargo, Huacuja Betancourt, señala otras circunstancias, otras bases para decretar la prisión preventiva, y apunta lo siguiente:

"Se tiene que respetar el derecho de todo procesado a permanecer en libertad, salvo que se ubique en cualquiera de las dos circunstancias siguientes:



POSIBILIDAD DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL REVENIDO SUJETO A ELLA

1. La Peligrosidad del Sujeto.

Nos dice que, en realidad, el concepto está condicionado a lo que la sociedad quiere connotarle, de modo que variará según su estructura socioeconómica, el régimen político imperante y la víctima de que se trate. Que cada grupo, en una concepción espacio temporal determinada, protegerá ciertos valores por considerarlos vitales para su desarrollo, de manera que las sanciones más severas se infligirán a los que interrumpen el goce de tales bienes jurídicos.

No obstante a lo anterior, si se parte de la base de que el delito lo comete una persona, la medida que se imponga como consecuencia de la actualización de la hipótesis normativa, deberá atender a las características especiales del sujeto activo, de forma independiente del hecho.

Así, habrá gente que será portadora de mayor grado de peligrosidad que otra, sin importar que se esté en presencia de idéntico quehacer antijurídico. Por tal virtud, esos ciertos individuos clasificables como altamente peligrosos, deben ser recluidos preventivamente, claro sólo cuando hayan incurrido en una conducta delictiva, porque de lo contrario se estaría ante el endeble armento de la peligrosidad sin delito, rechazadas por nuestro país por violatoria de la seguridad legal.

Debido a lo delicado de la situación, expresa que, la determinación de dicho estado no se dejará al sólo atributo del juzgador, sino de que se requerirá dar intervención a peritos en diversas disciplinas para que le auxilien en esa valoración preliminar.



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL SINDICADO SUJETO A ELLA

En tanto los tribunales resuelven si el caso merece tramitarse con detenido, puede quedar a la prudente decisión del responsable, con la debida audiencia de los interesados, conceder o negar el beneficio de la libertad provisional.

Manifestando que, se está frente a un régimen excepcional que en nada alteraría las reglas del encausamiento penal.

2. Naturaleza del Delito.

Al respecto aduce que, también es dable estudiar la previa y especial valoración en torno a la peligrosidad social que representa el delito en sí, en una fase objetivo-normativa.

Nos dice que, el Derecho Penal, es tutor de los bienes esenciales que una comunidad quiere preservar de las agresiones más violentas. Por otra parte, mediante el tipo penal (descripción de una conducta), el Estado crea situaciones abstractas e impersonales que, merced a un supuesto fáctico, harán nacer consecuencias en el ámbito legal. Haciendo notar que, son esos resultados los que tendrán relevancia para saber si el hecho es de tal seriedad que merece que al sujeto se le niegue la oportunidad de beneficiarse con algún sustituto de la prisión.

Los conceptos expuestos por el maestro hasta aquí obligan a señalar los efectos de las dos excepciones analizadas.

a) Rien sea que el indiciado haya realizado un quehacer ilegítimo, prevalorado como socialmente peligroso, o que, gracias a un exhaustivo examen



POSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTAR DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL SERVIDOR SUJETO A ELLA

multidisciplinario, se le atribuyan características personales de comportamiento riesgoso para permitirle la libre vida en sociedad, quedará sometida a prisión preventiva.

En toda diligencia que afecte los intereses del encausado según los canones (reglas) propuestos, deberá escuchársele en defensa, dejándole expedito su derecho para probar su dicho. Por lo demás, la mecánica para tramitar el juicio queda intacta.

b) Si no hay razón, teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo precedente, el sujeto será procesado sin sufrir menoscabo en su libertad física. Lo único que deberá garantizar será su eventual sometimiento al juicio (sea a través de las diversas medidas substitutivas que se proponen).

Huacuja concluye diciendo, que es probable que en un futuro no muy lejano, las hipótesis planteadas sean remplazadas por otras más atinadas, que finalmente tiendan a la restricción hoy, y a la eliminación mañana, de tan drástica medida precautoria.

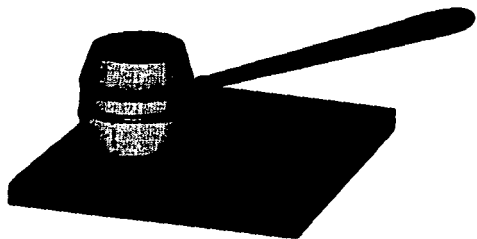
Resulta interesante la propuesta que nos hace mención este gran procesalista, sin embargo, también resultaría importante o interesante tomar en cuenta otras más circunstancia peculiares para decretar dicha medida privativa de libertad como podrían ser entre otras: todo lo concerniente al modo de vida, de trabajo, de educación, edad e ilustración, costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo,



POSSIBILIDADES DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES Y DE CORTA DURACIÓN, CON EL OBJETO DE CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL INDIVIDUO SUJETO A ELLA

lugar, modo y ocasión que en su conjunto demuestre la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del inculpado.

Por último cabe destacar que, no se pretende de ningún modo la abolición completa de la prisión preventiva, sino como se ha venido manejando a través del presente trabajo, el buscar otras medidas legales que puedan substituir en ciertos casos a la prisión preventiva, haciendo de esta un fenómeno excepcional y de corta duración, en forma tal que se cause el menor perjuicio posible a la persona sujeta a ella.



CONCLUSIONES



1. De la distinción entre prisión preventiva y prisión como pena, se deducen dos aspectos fundamentales: primero, la prisión preventiva es una medida de seguridad (cautelar), mientras que la prisión como pena, es la que deriva de una sentencia condenatoria dictada por un juez tras un proceso. Es decir, en el primero estamos frente a un procesado y en el segundo frente a un sentenciado. Segundo, ambas se ejecutan en sitios distintos: la prisión preventiva en una cárcel provisional, asegurativa (reclusorio), mientras que la prisión como pena es una penitenciaria

2. Se puede denotar con toda claridad que, el concepto legal dado por nuestra Ley Fundamental respecto de la prisión preventiva, (artículo 18 Constitucional) resulta somero e incompleto, toda vez que en su contenido no se logra reflejar su objetivo, finalidad, características, ni la transitoriedad o permanencia, desde luego importantes para lograr un concepto más preciso y completo de la misma.

3. Entre las medidas cautelares privativas de libertad, cabe destacar, por su trascendencia, la detención y la prisión preventiva. Sin embargo, no obstante que dichas medidas son de naturaleza cautelar y que ambas están supeditadas a la existencia de un delito sancionable con pena corporal, resulta indubitable que entre estas se presentan ciertas diferencias que las hacen completamente distintas una de la otra. No obstante, nuestra ley retoma dichos conceptos como sinónimos, en su artículo 20-X.

4. La existencia de la prisión preventiva responde ciertas necesidades, las cuales hacen justificable su permanencia dentro de nuestro



sistema procesal penal. En virtud de que el Estado no puede desatenderse de las consecuencias que arrastraría la falta de seguridad jurídica, por lo que se ve en la necesidad de proveer las medidas necesarias para prevenirlas, y una de estas medidas es precisamente la prisión preventiva. No así, cuando se toma en cuenta que dicha medida cautelar se impone a sujetos aún no declarados culpables por una sentencia judicial, y que eventualmente pueden llegar a ser absueltos en la misma, ergo entonces, su existencia se vuelve completamente injustificable.

5. La necesidad del Estado de implantar la prisión preventiva dentro del sistema jurídico, ha provocado esencialmente una grave confrontación entre dos intereses, ambos igualmente legítimos: por un lado el respeto a la prevención del crimen, y por otro, el respeto a la libertad individual. Así pues, se consideraría oportuno que dicha medida cautelar se aplicará sólo a los casos indispensables para resolver dicha necesidad determinante, y así zanjar este conflicto de intereses. Sobre todo si se pretende anteponer el principio de que para uno y para todos opera con distintas implicaciones el derecho a la justicia.

6. La prisión preventiva arrastra consigo un gran número de inconvenientes, no sólo para el individuo sujeto a ella y para su familia, sino también para el propio Estado, quien no queda exento de sufrirlas.

7. La prisión preventiva refleja uno de los más graves conflictos a causa de la dilación de los procesos. Pues bien, la Ley Fundamental sólo establece plazos máximos para la duración de los procesos, pero no así para esta



medida cautelar, es decir, no existe disposición alguna que establezca con exactitud la duración máxima de dicha medida, por lo que su duración es inexacta.

De ahí que los procesos tarden más de un año en su resolución. Sin embargo, tal conflicto se pretende compensar, con el hecho mismo de computar en la pena el tiempo de la detención, lo cual resulta muy loable dicha disposición para el supuesto de que el sujeto, en el momento de su sentencia resultara culpable, y completamente aberrante e injustificable para el caso de una absolución.

8. La Institución de la prisión preventiva, representa para el Estado una inversión muy costosa, ya que el costo de mantenimiento de los Reclusorios del Distrito Federal, los gastos que se utilizan para su mantenimiento, los gastos por concepto energía eléctrica, agua, alimentación de internos y personal, vestuario de los mismos, así como el costo en la construcción de nuevos locales son tan altos, que conduce a serias dificultades financieras.

9. La Readaptación Social tiene como principal finalidad, el lograr que el sujeto que ha delinquido no reincida en la actividad criminal. Sin embargo, un procesado no puede ser considerado aún como un delincuente y mucho menos como un desadaptado social, en virtud de que existe la posibilidad de que éste resulte inocente, y en tal caso se estaría pretendiendo readaptar a alguien que no lo necesita. Y como consecuencia, en lugar de readaptarse, más bien se desadapta.

10. La sobrepoblación carcelaria, es otro de los graves problemas que representa la prisión preventiva, y quizá el de más urgente solución. Y la



solución no está en la construcción de nuevos Reclusorios, sino en buscar medidas legales que permitan disminuir dicha sobrepoblación carcelaria.

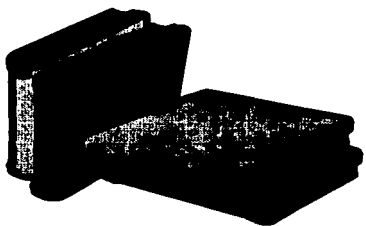
11. El sólo hecho de privar preventivamente de su libertad a una persona, la cual puede prolongarse incluso hasta la finalización del proceso, en tanto no desaparezcan las causas que le dieron nacimiento, y más aún cuando se trata de sujetos que eventualmente resultan ser inocentes, provoca en éste graves perjuicios irreparables, no sólo de índole moral, sino también físico y material. Quizá la idea de que se reconozca el derecho a pedir indemnización al Estado por los errores judiciales, obligaría a las autoridades ser más cautas en sus funciones. Cabe recordar que en nuestro Código Penal para el Distrito Federal lo contempla, sin embargo, en la praxis dicha reparación no se lleva a cabo.

PROPUESTA

Siendo la Institución de la prisión preventiva una medida cautelar, privativa de la libertad individual y que su duración se extiende, hasta que se pronuncia sentencia definitiva, surge la imperiosa necesidad de; por un lado restringirla sólo en los casos absolutamente indispensables, es decir, aplicarla de manera excepcional. Y por otro, buscar sistemas legales que limiten en todo lo posible su duración, con el único fin de aminorar al máximo los daños que se causan a sujetos sometidos a dicha figura procesal "prisión preventiva", sin que con ello se entorpezca la función de la autoridad investigadora del delito. Haciendo de la prisión preventiva un fenómeno excepcional y de corta duración. Ello en base a que el individuo al igual que la Sociedad está en pleno derecho de



exigir también seguridad y justicia, contra todo aquel que pretenda reprimir su libertad individual.



BIBLIOGRAFIA



ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. "LA PRISIÓN PROVISIONAL". EDITORIAL CIVITAS, S.A.

BAILON VALDOVINOS ROSALIO. "DERECHO PENAL". EDITORIAL PAC. S.A. DE C.V.

BARRITA LÓPEZ FERNANDO A. "PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1990.

CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL. "DERECHO PENITENCIARIO (CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO)" EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1986.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1981.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1992.

GARCÍA CORDERO FERNANDO. "POLÍTICA CRIMINAL" ("ENSAYOS"). EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1987.

GARCÍA RAMÍREZ SERIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". TERCERA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1980.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. "EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: PRISIÓN PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO Y MENORES INFRACTORES". EDITORIAL UNAM COORDINACIÓN DE HUMANIDADES. CD. UNIVERSITARIA.



GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. "LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA". CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR MÉXICO, 1978.

GARCÍA VALDÉS CARLOS. "ESTUDIOS DE DERECHO PENITENCIARIO" EDITORIAL TECNO, S.A. 1982.

GASPAR GASPAR. "LA CONFESIÓN, DETENCIÓN Y DECLARACIÓN INDAGATORIA, PRISIÓN PREVENTIVA, CONDENA." EDITORIAL UNIVERSIDAD. SEGUNDA EDICIÓN. BUENOS AIRES, 1988.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.

HUACUJA BETANCOURT SERGIO. "LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA". EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1989.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL OLGA. OBRA JURÍDICA MEXICANA. "LA PRISIÓN PREVENTIVA: DOCTRINA Y CONSTITUCIÓN MEXICANA." PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MÉXICO, 1987.

J. ZAVALETA ARTURO. "LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISORIA". EDICIONES AVAYA. BUENOS AIRES.

JIMÉNEZ ASENJO. "DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID.



LARIOS VALENCIA ROBERTO. PENITENCIARISTAS. "COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS". MÉXICO, 1991.

LEVENE RICARDO. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL PERROT. BUENOS AIRES. 1953.

LEVENE RICARDO. "PRISIÓN PREVENTIVA". ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XXIII EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA. ARGENTINA 1980.

LONDOÑO JIMÉNEZ HERNARDO. "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL TEMIS, LIBRERÍA BOGOTÁ, COLOMBIA, 1982.

MARCO DEL PONT, LUIS. "DERECHO PENITENCIARIO". CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO, 1984.

RIVERA SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS. "LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. MÉXICO, 1981.

SILVA SILVA JORGE ALBERTO. "DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL HARLA. MÉXICO D F

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO EDITORIAL PORRÚA, S.A. U N A M QUINTA EDICIÓN MÉXICO 1992.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y PARA TODA LA REPÚBLICA
EN MATERIAL FEDERAL.

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE
SENTENCIADOS.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL.

LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, PROGRAMA PENITENCIARIO
NACIONAL, 1991-1994, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE PROTECCIÓN
CIVIL, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.